

20721  
43

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

"EL ANIMUS CRITICANDI Y LA EXCEPTIO  
VERITATIS COMO EXCEPCIONES A LOS ATAQUES  
A LA VIDA PRIVADA A TRAVES DE LOS MEDIOS  
IMPRESOS, REGULADOS POR NUESTRO  
ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LILIANA CAMPOS GALVAN

ASESOR:  
LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ



Autorizo a la Asociación  
UNAM a difundir en forma pública y gratuita  
el contenido de mi trabajo receptor.

NOMBRE: Campos Galván Liliana

FECHA: 8 mayo - 03

FIRMA: Liliana

MAYO DE 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INDICE****EL ANIMUS CRITICANDI Y LA EXCEPTIO VERITATIS COMO EXCEPCIONES DE LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPRESOS, REGULADOS POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.****INTRODUCCIÓN****CAPITULO I****BREVE ESTUDIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, COMO DERECHOS CONSUSTANCIALES DEL HOMBRE.**

	<b>Página</b>
1.- Derechos Consustanciales del hombre. ....	5
1.1.- Análisis filosófico .....	5
1.2.- Las Garantías Individuales como positivación de los Derechos Naturales del hombre .....	8
1.3.- Breve estudio de las garantías de Igualdad, Propiedad Seguridad....	9
1.3.1.- Garantía de Igualdad.....	11
1.3.2.- Garantía de Seguridad.....	13
1.3.3.- Garantía de propiedad.....	28

**CAPITULO II****ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD**

2.- Conceptos filosóficos de Libertad.....	31
2.1.- Necesidad ontológica de las limitaciones en la libertad humana.....	34
2.1.1.- Análisis crítico de la postura filosófica de Baruch Spinoza .....	35
2.1.2.- Breve estudio de las garantías de libertad.....	36

### CAPITULO III

#### ESTUDIO FILOSOFICO-JURIDICO DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES, FUNDAMENTO LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

3.- Breve reseña de la regulación jurídica del la libertad de expresión.....	42
3.1.- Libertad de la manifestación de las ideas, artículo 6º constitucional.....	43
3.2.- Libertad de Imprenta, artículo 7º constitucional.....	46
3.3.- Limitantes constitucionales a la Libertad de expresión de las ideas.....	47
3.3.1.- Ataques a la vida privada.....	50
3.3.2.- Ataques a la moral.....	51
3.3.3.- Ataques al orden público.....	53

### CAPITULO IV

#### LA VIDA PRIVADA COMO UN VALOR FUNDAMENTAL DEL SER HUMANO

4.- Concepto de vida privada.....	55
4.1.- Valor jurídicamente tutelado en los ataques a la vida privada.....	57
4.1.1.- Honor objetivo y Honor subjetivo.....	57
4.2.- El contenido de la publicación, hecho notorio.....	58
4.2.1.- El contenido de la publicación, de la responsabilidad o contenido.....	59
4.3.- Difamación, calumnia e injuria.....	60

### CAPITULO V

#### ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES EN LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA

5.- Tipificación de las conductas en nuestro ordenamiento jurídico, contra la vida privada.....	64
5.1.- Ataques a la vida privada, de acuerdo a la Ley de Imprenta.....	76

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

7

5.2.- Ataques a la vida privada, en materia civil cuando causa daño moral..... 92  
5.3.- El animus criticandi..... 97  
5.4.- Exceptio veritatis..... 102  
5.5.- El animus defendendi y el animus retroquendi..... 106

CONCLUSIONES ..... 109

BIBLIOGRAFÍA..... 112

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A mi madre:****Elena Galván Montero,***mi más ferviente amiga**quien a través de mí, también ocupó  
siempre un lugar dentro de la Universidad.**Como un reconocimiento a su constante muestra de apoyo,  
de fuerza de voluntad, confianza y cariño ,  
porque este logro es también suyo.***Gracias Mamita..!***Por haber hecho de mí, no solo una mujer de bien,  
sino también una Profesionista.**Por darme a la oportunidad**De ser lo que ella fue,**Para que mi hija sea**Lo que yo nunca seré.***Que Dios te Guarde mamita..!****A mis hermanos:****Andrés, Clara y Alberto Campos Galván***Como un ejemplo de la materialización  
de los propósitos alcanzados y objetivos logrados.***Los quiero mucho..!****A el hombre que amo:****Israel Gonzáles Rojas.***Porque te haz convertido en una huella  
imborrable en mi vida y en un recuerdo constante.**Por haberme regalado la mejor de las primaveras y de los veranos en el '96.***Gracias cielo, TE AMO..!****Que Dios te guarde..!****TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

4

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**  
*por permitirme ocupar un lugar dentro de sus instalaciones,  
porque creo en ella y en la formación que me ha dado, porque soy y  
seguiré siendo "siempre orgullosamente Universitaria".*  
**Siempre será mi "Alma Mater".!**

**Al " Lic. "**  
**Jorge Peralta Sánchez**  
*Por su apoyo incondicional, por su valioso  
ejemplo y calidad humana, por confiar en mí para desarrollar  
este proyecto. Porque siempre ha sido y será  
para mí "como un padre".*  
**Lo admiro y lo respeto mucho "Lic".!**

**Al Licenciado:**  
**Rodrigo de la Riva Robles**  
*Por que me dió la oportunidad de conocer y respetar, a buena  
hora el debido ejercicio de mi profesión.*  
*Pero sobre todo, por darme la oportunidad de conocer al "LIC"*  
**Le reitero mi admiración y respeto.!**

**A MI JURADO**  
*Licenciados: Alma Rosa Bernal Cedillo,  
José Luis R. Velazco Lozano, Alfredo Pérez Montaña  
y Luciano Aguirre Gómez.*  
*Por sus aportaciones hechas al presente trabajo.*  
**Gracias.!**

**A los Profesores**  
*Licenciados:*  
*Jesús Flores Tavares y Juan Antonio Díez Quintana.*  
*Por que siempre han sido para mí,  
el ejemplo a seguir del complemento  
entre la experiencia laboral y la academia universitaria.*  
**Les reitero mi admiración y respeto.!**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A los Doctores:**

*Roberto Zozaya Orantes y Pedro Zenteno Santaella  
Por darme la oportunidad de desempeñarme como  
profesionista y crecer como ser humano en el ámbito laboral.  
Les reitero mi respeto y admiración.!*

**A mis amigos:**

*Ana Laura Santillán, Grissell Calvo, José Cruz Vázquez,  
Marco Antonio Valencia, José Galván,  
por todo lo que hemos vivido y compartido en estos  
11 años de nuestra vida juntos.  
Los quiero mucho.!*

**A mis amigas**

*Liliana Domínguez, Aurora García, Norma Solano  
Porque son el mejor equipo de trabajo que he conocido.  
Porque son un ejemplo a seguir de la cultura del esfuerzo.  
Brujas las quiero mucho..!*

**A mis amigos**

*Raquel Cruz, Brenda Vázquez, Elizabeth Mendoza,  
Enfrián Castillo, Antonio, Angélica Verde, Alejandra Morales,  
Bili, Adrián, Omar, Vero.  
Grandes amigos de generación.!*

**A aquellas personas:**

*Que siempre estuvieron conmigo, que me impulsaron  
a seguir a delante y que nunca me olvidaron.  
A la familia González Rojas (Sra. María de la Luz), a la familia Santillán García,  
a mi Nana la Sra. Martha Santiago.  
Mil gracias.!*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Tal y como lo señala el jurista, Efraín Moto Salazar, *el ejercicio ordenado de toda actividad, realizado por el individuo y encaminado al desarrollo de su propia persona, es una libertad individual.*

Con el fin de responder a las necesidades actuales que deben ser atendidas por el Estado y que no puede dejar pasar por alto y tomando en consideración las transformaciones que han venido apareciendo en nuestro devenir histórico, cultural y social que nos involucra a todos los miembros de la sociedad, el presente trabajo tiene como principal objetivo, fortalecer y reafirmar el respeto a la libertad individual y a los principios de la libertad de expresión. En principio, comienza este estudio con un breve análisis filosófico de los derechos consustanciales del hombre que dieron origen a las fuentes primitivas de las llamadas garantías sociales, mismos derechos que para ser exteriorizados resulta necesario que sean plasmados en la Ley, en ese preciso instante se da la positivización en forma de garantías individuales. Hago hincapié en la obligación que tenemos cada uno de nosotros como sujeto de derecho de respetar la vida privada de las demás personas, aún y cuando materializamos nuestro derecho a manifestar libremente nuestras ideas, de ahí la inquietud que me ha conducido al desarrollo y estudio del tema.

En efecto, la historia escrita recoge a través de diversos documentos, antecedentes sobre la libre manifestación de las ideas y en general de las libertades del hombre, de los cuales podemos mencionar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución de los Estados Unidos de América entre otros.

Por otro lado, la historia constitucional mexicana que recibe influencias de quienes impulsaron la Revolución Francesa; así como también atiende las innumerables contribuciones de las diversas tendencias ideológicas resultado de las luchas pronunciadas entre conservadores y liberales en el siglo XIX; dando lugar al surgimiento de distintos ordenamientos constitucionales que dieron vida a la Constitución de 1917, hoy vigente, y cuyas características de dichos ordenamientos que antecedieron a la Carta Magna, son en primer lugar, que siempre consideraron una parte dogmática que contemplaba los derechos inherentes al hombre y el segundo que siempre han tratado de garantizar la existencia de los derechos de la libertad de expresión y de imprenta.

En el capítulo II, hago un estudio filosófico del concepto de libertad, mismo que diversos autores han interpretado y conceptualizado de acuerdo al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

modus vivendi que las distintas etapas históricas les han legado y que previo el estudio de las garantías individuales, preciso el desarrollo del presente trabajo en las llamadas garantías de libertad y muy específicamente en la libertad de expresión y la libertad de imprenta.

Así la libre manifestación de ideas, se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales y fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º y 7º, de los cuales el segundo de los referidos artículos declara inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia, mientras que el primero determina las limitantes a las que debe sujetarse el ejercicio de este derecho.

En el capítulo III, remarco el estudio del sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión, la que se entiende con claridad al saber que a través de la palabra o cualquier otro medio individual de expresión, pueda incurrirse en hechos ilícitos; la garantía pretende que sea la Ley -es decir una norma general, obligatoria y abstracta- la que define los casos en que puede incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad de expresión. Nuestra Constitución Política vigente, señala como limitantes a esta libertad, los ataques a la moral o a los derechos de un tercero; la provocación de un delito o la perturbación del orden público. Dichas formulaciones son bastante vagas e imprecisas, en razón de que no puede quedar al arbitrio de las autoridades judiciales o administrativas decidir si una determinada expresión ataca los valores ya mencionados. La verdadera significación de este precepto comentado es que solo mediante disposición legal que tienda a la preservación de tales valores, es factible establecer consecuencias jurídicas determinadas al derecho público subjetivo de expresarse. Es esta la razón por la que es posible establecer en el Código Penal Federal los delitos como la difamación y la calumnia cuyo medio de ejecutarse es la expresión. En este sentido, es obvio que la Ley tiene que prever los casos en que la libertad de expresión puede dañar a los derechos de un tercero.

En este contexto, gran parte del contenido del presente trabajo, realizo un análisis de las violaciones que de "facto" acontecen en la vida íntima o privada de las personas mediante la prensa escrita, afectando el honor y decoro de éstas, por lo que en los capítulos IV y V pongo una tensión fundamental a las denominadas excepciones por "**animus criticandi**" y "**exceptio veritatis**" siendo este nuestro tema principal de estudio, es decir doy a conocer los casos a través de los cuales no está en posibilidad de sancionar a una persona cuando expresa una verdad y sin ánimo de ofender a otra, por considerarse estas una excluyente de culpabilidad, por estar permitida la crítica por severa que esta sea reflejando con dicha opinión una conocida verdad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, proponemos las que consideramos como urgentes consideraciones, a la normatividad jurídica que regula los artículos 6º y 7º constitucionales, mismas que se hacen necesarias para evitar el anacronismo y la inexacta aplicación de la Ley de Imprenta, ya que en el transcurso de nuestra investigación observamos que la Ley de imprenta se ubica en la antítesis del " " (Panta Rei) de Heráclito, trayendo como consecuencia su inoperatividad en nuestra vida social y en el campo del régimen legal de los medios de comunicación, ya que dicha ley tiene su origen desde el año de 1917 encontrándose en la vejez jurídica en virtud de que no ha sido reformada de acuerdo con los ordenamientos civiles y penales que regulan los delitos que derivan de la aplicación de dicha Ley. Por lo anterior, consideramos que dicha Ley no escapa a lo sostenido por Novoa Monreal, es decir, " este orden jurídico se empeña en ser estático y se opone a un cambio permanente.

No sabemos si logramos nuestro objetivo, pero de algo si estamos seguros, que en la elaboración de este trabajo, descubrimos que tenemos vocación de filosofar –desde luego en el sentido pitagórico- ; es decir, que descubrimos nuestro amor por el saber y que ya sabemos que no sabemos, parafraseando a Sócrates.

-----000-----

## CAPITULO I

### BREVE ESTUDIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, COMO DERECHOS CONSUSTANCIALES DEL HOMBRE.

#### 1.- Los Derechos Consustanciales del hombre

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el año de 1917, establece en su artículo 1º :

*"...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."*

Al respecto, consideramos que los derechos naturales son preexistentes a la sociedad estatal, por lo tanto no son creación del poder soberano del Estado que surgen con el solo hecho de plasmarlos en su orden jurídico básico, es decir que el **Estado no nos otorga**, como lo señala la Constitución en su artículo 1º, las garantías o al menos la totalidad de ellas según lo veremos más adelante, **sino que, más bien el Estado reconoce** los derechos que de manera intrínseca trae consigo el ser humano. El hecho de que un régimen jurídico no otorgue el reconocimiento de la totalidad de los derechos naturales, no quiere decir que estos no existan para el hombre, pues entre más tiránico sea un sistema jurídico, menor será el reconocimiento que haga a los derechos a que nos referimos; en cambio cuando se da el reconocimiento pleno de estos, la sociedad en la cual se llega a dar, esta será mas justa y mayores serán las posibilidades de que encuentren los fines para los cuales existe el derecho

#### 1.1.- Análisis filosófico

La dignidad de la persona humana –nos dice Kant- exige que nadie pueda usar a otro exclusivamente como medio para alcanzar sus propósitos;

todo ser humano debe ser tratado siempre como un fin en sí.<sup>1</sup> Con esto el filósofo Königsberg nos describe la esencia del ser humano, un ser que posee dignidad por tener su fin en sí mismo, diferenciándose de las cosas que tienen su fin fuera de sí, que sirven de medios a fines ajenos y que por eso tiene precio.

El hombre -como fin en sí mismo o autofin- nace con derechos intrínsecos a su misma naturaleza, no los va cobrando a través de su existencia sino mas bien son parte esencial de él mismo. Desde este punto de vista, los ordenamientos positivos sólo formalizan esos derechos que el hombre tiene, a veces, a pesar del mismo derecho. A este conjunto de derechos que el hombre tiene como parte conformante, es lo que se le ha conocido como Jusnaturalismo o Derecho Natural.

Al respecto, Max Weber, sostiene que estos derechos son independientes de todo derecho positivo y preeminentes, frente a él estos derechos son de validez general, supratemporal y suprahistorica.<sup>2</sup>

Si alguien preguntara cuáles son estos derechos a los que hacemos referencia, nosotros contestaríamos que serían todos aquellos sin los cuales el ser humano no se realizaría, antológicamente hablando, o bien a los que el Jurista Ignacio Burgoa considera, que son todos aquellos sin los cuales el ser humano no lograría objetivizar su teología. Entre estos derechos están la libertad, la igualdad, por mencionar algunos.

Aún cuando históricamente no hayan sido reconocidos siempre por el Estado, eso no es argumento para negar su existencia y su validez. Giorgio del Vecchio, por su parte sostiene que las objeciones formuladas contra el derecho natural no tienen fundamento bastante. Echan en cara -nos sigue diciendo del Vecchio- al derecho al que no siempre se haya conformado en los hechos, el que es una mera idea. Se dice por ejemplo: el derecho natural quiere hacer libres a los hombres, y sin embargo se les ha dado la condición de esclavos a algunos hombres. En sustancia se viene a reprobar el derecho natural, que no sea derecho positivo.

Pero el Derecho Natural se distingue por esencia del Derecho Positivo cabalmente en esto, es decir, en que se afirma como principio ontológico: indica lo que **DEBE SER**, aunque de hecho **NO SEA**. Existe en cuanto tiene vigencia ideal; idealmente está en vigor aunque de hecho haya sido

<sup>1</sup> BODENHEIMER, EDGAR.-Teoría del Derecho. Edit. F.C.E. 17ª impresión. México 1999. pág. 184

<sup>2</sup> HENKEL, HEINRICH.-Introducción a la Filosofía del Derecho.-Edit. Taurus. Madrid. pág. 656

violado. Esa violación -termina diciendo Del Vecchio- se refiere al fenómeno, pero no destruye la Ley supraordinaria al mismo.<sup>3</sup>

Ahora bien estos derechos connaturales al hombre no se encuentran en documento alguno, se encuentran en el dictamen de nuestra razón. Es como señala el maestro Recasens Siches, al decirnos que de el Derecho Natural no hay que esperar ni demasiado, ni demasiado poco.

Quiere decir con esto que el derecho natural no puede ser solución a los detalles de la convivencia, sencillamente porque estos se encuentran condicionados por muchas circunstancias de hecho. "...El Derecho Natural para el Jurista es como la noción de lo bello para el artista; lo bello no es una receta para fabricar obras maestras, es al igual que lo justo, un principio discriminación...."<sup>4</sup>

El único fundamento del Derecho Natural -nos dice Hugo Grocio- es la razón, siendo esta independiente de toda fe religiosa. El Derecho Natural es tan inmutable que no puede ser cambiado por Dios mismo; y agrega algo mas este pensador, en el sentido de que el Derecho Natural existiría aun que Dios no existiera.<sup>5</sup>

En esta misma línea el Derecho verdadero es la recta razón, conforme a la naturaleza, es de aplicación universal, inmutable y eterno; llama al hombre al bien con sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones. Este derecho -nos dice Cicerón- no es una cosa en Roma y otra en Atenas. Es obligatorio para todos los pueblos y naciones de todas las épocas,<sup>6</sup> porque nos sigue diciendo este pensador; si el Derecho se fundara en la voluntad de los pueblos, en los derechos de los príncipes o en la voluntad de los jueces, sería entonces derecho el latrocinio, derecho el adulterio, derecho la confección de testamentos falsos, con tal que estos recibieran los sufragios o a aprobación de la masa.

Para Cicerón la Ley no podría derivar de su obligatoriedad última, simplemente del hecho de su promulgación.

El derecho legislado debería, en su opinión ser el reflejo de un derecho natural y supremo, más concretamente aún, de un derecho divino.

<sup>3</sup> DEL VECCHIO, GIORGIO - Filosofía del Derecho. -11ª Edición. Edit. Bosch, Barcelona 1992. pág. 356.

<sup>4</sup> RECASENS SICHES, LUIS - Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX.- 3ª Edición. Edit. Porrúa, México 1988 pág. 193.

<sup>5</sup> LATORRE ANGEL -Introducción al Derecho.-5ª Edición, Edit. Ariel, Madrid 1992, pág. 175

<sup>6</sup> BONDENHEIMER, EDGAR. - op. cit. pág. 154

Un pensador contemporáneo de manera muy precisa nos dice que todo Derecho Positivo es un ensayo, mas o menos feliz de realización del Derecho Natural. El Derecho Natural es el que da al Derecho Positivo su sentido, su fin y su base ética normativa. Las llamadas lagunas, constituyen las puertas por las cuales el derecho natural se asoma constantemente a la vida.<sup>7</sup>

El multicitado Derecho Natural, lo interpretamos ahora como el conjunto de derechos que el hombre tiene por propia naturaleza, independientemente de que el derecho positivo lo reconozca o no. Ciertamente afirmariamos que la validez de un ordenamiento jurídico dependería de la menor o mayor adecuación a este derecho ideal, que aunque en forma empírica no conocemos, todos los intuimos por medio de nuestra razón. De tal manera que un Derecho Positivo que no se adecuara a este derecho, indiscutiblemente que tendría la validez formal suficiente para Hans Kelsen, pero que para nosotros como críticos del derecho diríamos que se trata de un derecho con validez etiquetada.

Nuestro pensamiento es avalado por Tomas de Aquino, quien nos dice que la autoridad que dicta leyes, que contradicen la ley natural prohibitiva, deja de ser autoridad en el sentido jurídico y degenera en tiranía.<sup>8</sup> Se convierte en un mero fenómeno de fuerza y la fuerza no puede por si misma, imponer ningún deber interno de obediencia.

En las diferentes posturas Jusnaturalistas, encontramos algo de común que es justamente lo que hacemos propio y defendemos, nos referimos a que el derecho vale y consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o porque tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su cometido como atinadamente lo apunta Garcia Maynes.<sup>9</sup>

## **1.2.-Las Garantía Individuales como positivación de los Derechos Naturales del hombre.**

Sin duda, los derechos naturales del hombre, son la fuente de las Garantías Individuales, mismos que para ser exteriorizados son

<sup>7</sup> GOMEZ ROBLEDO - Meditaciones sobre la Justicia. - 2ª Edición. - Edit. FCE, México 1992. pág. 89

<sup>8</sup> ROMMEN, ENRIQUE. - Op. Cit. - página 72.

<sup>9</sup> GARCIA MAYNES, EDUARDO. - Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y (sic) Iusnaturalismo. 4ª Edic. Edit. UNAM, México 1997, pag. 198.

plasmados en la Ley, en ese preciso instante se da la positivización en forma de garantías individuales.

En virtud de que los Derechos Naturales son inherentes a la esencia misma del ser humano, es decir por el solo hecho de ser, el hombre goza de estos derechos naturales, el derecho positivo solo los plasma en la Ley creando Allí las garantías individuales, es decir, no se crean al insertarse en la carta magna, sino mas bien nacen con la existencia misma del ser humano; y **su objetivización tiene lugar cuando estos son reconocidos por nuestra ley suprema**, manifestándose en forma de garantía individual.

En virtud de que la existencia de los derechos naturales es anterior a la existencia misma del Estado, en consecuencia, el derecho positivo no puede crear a los derechos naturales de los cuales el hombre goza, mas bien su existencia habrá que cimentarla en el reconocimiento de ellos, para así avanzar en el camino de los fines para los cuales fue creado.

Por ello consideramos que un sistema de gobierno, será mas tiránico cuando sea menor su reconocimiento a los derechos naturales; cuando el reconocimiento a estos derechos es en un mayor grado, se estará ante un sistema gubernativo mas justo.

### **1.3.- Breve análisis de las garantías de Igualdad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica.**

En la parte dogmática de nuestra Carta Magna, se encuentran comprendidas las garantías individuales, mismas que sin duda, revisten una gran importancia para los hombres, toda vez que se trata de los derechos que garantizan las libertades de los individuos que se encuentren en territorio mexicano.

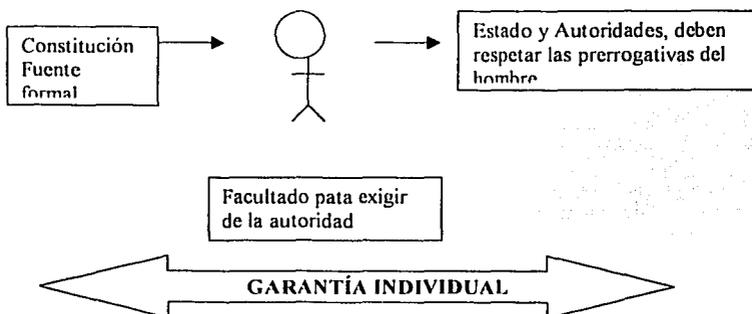
El vocablo garantía, tiene una connotación muy amplia; "Garantía" equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar igualmente "protección", "respaldo" o "apoyo". Juridicamente el termino y concepto garantía se originaron en el derecho privado.

"Garantías Individuales" las llama nuestra Constitución Mexicana, vigente de 1917; nombre inapropiado ya que (si atendemos a la legislación civil), son derechos fundamentales de los mexicanos y "garantía" es algo accesorio y se utiliza como si fuera algo principal<sup>10</sup>

<sup>10</sup> R. PADILLA JOSE - Constitución Política comentada.-Edit Cárdenas, Méx. D.F.2000. pág. 48

En el derecho público, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones del derecho francés y de ellos los tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.

**Concepto de Garantía individual.**- es la relación que existe entre el gobernado, por un lado y el estado y sus autoridades, por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para desenvolvimiento de su personalidad; relación cuya fuente formal es la constitución.



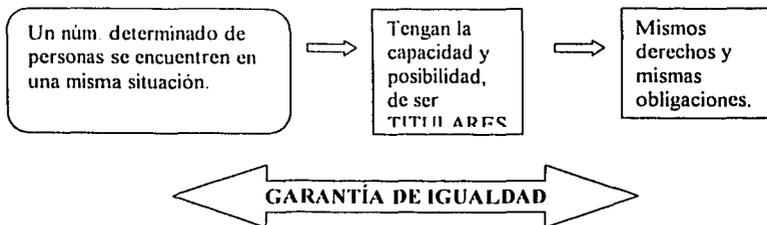
La doctrina mayoritaria califica a las garantías individuales como: **1)** derechos de los mexicanos, **2)** derechos de los administrados, **3)** derechos de los particulares, **4)** derechos de los gobernados, **5)** derechos del hombre, **6)** garantías constitucionales, o bien últimamente **7)** derechos humanos, mismos que tienen las personas físicas como las morales, nacionales o extranjeras.

Sin embargo, enfocaremos nuestro estudio únicamente en la "clasificación tradicional", referente a las garantías de igualdad, de propiedad, de seguridad jurídica y las de libertad que analizaremos en el siguiente capítulo.

### a) Garantías de Igualdad

El maestro Ignacio Burgoa se refiere jurídicamente a la Igualdad como "una circunstancia que se traduce en el hecho de que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado".<sup>11</sup>

Esta Garantía Individual se circunscribe y tiene su esencia en la Igualdad que por su naturaleza el hombre tiene y reconoce por y para si mismo. **Se caracteriza por la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales provenientes de factor alguno.** Es por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a todos sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiese reunir. Es decir, **la igualdad como garantía individual surge concomitante con la persona**, es inherente a ella misma, es una situación en que esta colocado todo hombre desde que nace.



En nuestra Carta Magna, se encuentran contenidas las referidas garantías, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 12 y 13 constitucionales, de los cuales consideramos pertinente comentar lo siguiente:

**Artículo 1º** .- Precepto con el que Nuestra Carta magna inicia su parte dogmática y que contempla como principio básico, que en México

<sup>11</sup> BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 7ª Edición, México 1990, p.195

todos los individuos por el simple hecho de ser personas humanas gozan de una serie de derechos que la propia Constitución establece y regula.

Los derechos consignados al hombre y protegidos por la propia constitución, les pertenecen a todos los individuos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y sólo pueden ser restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que la misma constitución establece en su artículo 29.

**Artículo 2º.-** Mantiene la prohibición de la esclavitud física en principio, pues en México tan inhumana institución no existe en la actualidad. Sin embargo, tiene importancia si se interpreta con el contenido social de la misma Constitución en el sentido de que, ésta, es también contraria a la esclavitud política –dictadura- y a la esclavitud económica, que implica la miseria.

**Artículo 3º .-** Establece que la educación es un derecho y deber de los hombres, sin embargo, el que la educación sea patrimonio de todos hombres constituye un deber de la sociedad pero principalmente del Estado, pues la ignorancia es también una forma de esclavitud, toda vez que en el pasado sólo los privilegiados tenían acceso a la enseñanza y las mayorías vivían al margen de sus beneficios. El precepto constitucional se refiere a toda la educación que imparte el Estado y los principios que rigen a la misma y que son: ser laica, democrática, nacional y social; mismos que se cumplen con el federalismo educativo.<sup>12</sup>

Este artículo no solo rige la educación de la federación, sino también a la establecida por los particulares y se extiende además a las Universidades Autónomas.<sup>13</sup>

Así pues, este ordenamiento constitucional establece el acceso a la enseñanza y asegura a los mexicanos una instrucción básica general pretendiendo suprimir las diferencias económicas y sociales en las escuelas, pues la grandeza de una Patria está constituida por la suma de las capacidades de sus hijos, tanto en los dominios del pensamiento como en la correcta explotación de sus recursos materiales.

<sup>12</sup> Reformas aprobadas en el artículo 3º constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en marzo de 1993.

<sup>13</sup> En las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de junio de 1980, se definió el concepto de Autonomía aplicado a las Universidades.

**Artículo 4º .-** En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 se creó este artículo, recogiendo diversos aspectos cuya reglamentación a nivel constitucional se estimó necesaria y que en la actualidad son menester para establecer:

- a) La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, legalmente la mujer tiene los mismos derechos y obligaciones que el varón, y así la posibilidad de contribuir a la par que él, al progreso económico, cultural y social del País.<sup>14</sup>
- b) La protección a los Pueblos Indígenas, con el fin de evitar uno de los problemas más agudos del México contemporáneo que resentían muchos pueblos de nuestra tierra, la constitución estableció el 28 de enero de 1992 la protección y promoción de las lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas con el fin de garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.
- c) Garantizar al hombre y la mujer la libertad de tener hijos, el número que ellos decidan, pero les impone la responsabilidad de procrear con responsabilidad con la finalidad de que ambos estén concientes de la responsabilidad e importancia que esto alcanza.<sup>15</sup>
- d) Que todas las personas tengan derecho a la protección de la salud.
- e) Todas las personas tengan derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar
- f) La familia, considerada como la base de la sociedad. De aquí que el Estado a través de sus Instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Razón por la cual el 7 de febrero de 1983 se estableció el Derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa

**Artículo 12.-** Tan ilustre tradición recoge este artículo vigente, al no permitir la existencia de los Títulos Nobiliarios en nuestro país, consagra otro principio de igualdad. En México todos los hombres son iguales, no

<sup>14</sup> Su antecedente constitucional más importante fue en 1953 al reformarse el artículo 34, donde se le otorga la ciudadanía a la mujer

<sup>15</sup> En 1980 se elevó al rango constitucional, la obligación que los padres tienen de satisfacer las necesidades de sus hijos y preservar su salud física y psíquica.

hay nobles ni plebeyos, reyes o subditos, y por lo tanto ante la Ley todos tienen los mismos derechos y el mismo trato.

Así desde el Decreto Constitucional de Apatzingàn se dispuso que *"ningún ciudadano podrá tener más ventajas que las que haya merecido por los servicios hechos al Estado. Estos no son Títulos comunicables ni hereditarios"* (artículo 25) o como lo señala el insigne José María Morelos *"sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud"*<sup>16</sup>

Al respecto consideramos que las únicas diferencias reconocidas cívica y moralmente son las que se derivan del talento y del mérito cultural o científico, de la valentía en la defensa de la patria, de la laboriosidad y del esfuerzo cotidianos; de la honradez y del entusiasmo por servir a la sociedad y a la propia familia.

**Artículo 13.** - Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Esta disposición inspira otro principio de Igualdad. En México fue la Carta Magna de 1857 la primera en reconocer que nadie podía ser juzgado por Leyes privativas.<sup>17</sup>

Lo que pretende este precepto es hacer entender que, como la Ley tiene entre otras características ser general, abstracta e impersonal; es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular y la prohibición de juzgar mediante leyes especiales se refiere a las disposiciones que no tengan las características señaladas.

Asimismo, nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales. Significa que todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas vigentes, de esta manera queda establecido qué autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes

La prohibición expresa que hace de los Fueros como privilegios concedidos a una persona o a un grupo determinado, podríamos considerarla como regla general, ya que el artículo 108 constitucional establece en que casos, ciertas personas, en razón de ser considerados servidores públicos y sólo mientras lo ejerzan, gozan de determinadas prerrogativas o fuero.

<sup>16</sup> Ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingàn en 1814.

<sup>17</sup> Llámanse Leyes privativas a las Leyes especiales en razón de una o varias personas y no para todos los ciudadanos.

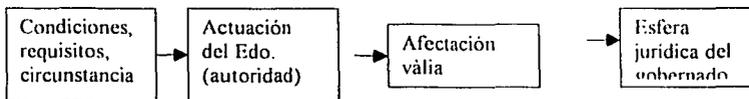
El artículo en comento, sólo hace salvedad del Fuero de Guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero en la significación explicada, ya que no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo.<sup>18</sup>

## b) Garantías de Seguridad Jurídica

La seguridad Jurídica implica las nociones de orden legal, eficaz y justo. Por consecuencia, no puede haber oposición o contradicción desde un punto de vista racional, entre la seguridad jurídica, la justicia y el bien común.

El jurista Ignacio Burgoa con toda preescisión señala que las garantías de seguridad jurídica "implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el summm de sus derechos subjetivos"<sup>19</sup>

Para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden social eficaz, táctico; se requiere además, que ese orden legal sea justo. La seguridad implica un orden eficaz y justo.



La seguridad se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, esta ligada a un hecho de organización social. **Es el orden jurídico el que proporciona la garantía de seguridad al individuo**, es la ley la que protege y la que concede seguridad a los particulares, aún frente a los gobernantes. **La seguridad jurídica representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad.**

<sup>18</sup> En el sentido actual el "fuero de guerra" esta claramente expuesto en el Dictamen de la comisión que en la Asamblea Constituyente de 1917 presentó el proyecto de este artículo.

<sup>19</sup> BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa 7ª Edición, México 1995 p. 374

En suma, las normas de Derecho, la regulación jurídica en conjunto debe obedecer a un orden, al orden propio de su interior Constitución. La técnica aspira a realizar en todas las disposiciones jurídicas, en los ordenamientos legales, una estructuración metódica, armónica y ordenada. De aquí nace la primera exigencia de seguridad en el Derecho, dentro del Derecho.

En nuestra Constitución Política vigente, encontramos las garantías de seguridad jurídica en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 de los cuales comentamos lo siguiente:

**Artículo 13.** - Dicho precepto en unión a los artículos precedentes, hasta el numeral 23, principalmente, establecen la subordinación del poder público a la Ley, en beneficio y protección de las libertades humanas, dando prioridad a las de seguridad jurídica.

**Artículo 14.** - Las garantías de Audiencia y Legalidad que consagra este artículo tienen su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Constitución de 1857.

Este precepto constitucional, no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos y cada uno de los derechos que la Constitución consagra

El artículo 14, prohíbe la retroactividad de la ley, cuando perjudica a una persona, es decir, cuando al aplicarse la retroactividad se están lesionando o violando sus derechos, por lo que, a la inversa, si le beneficia puede aplicarse

Por otro lado, nos dice también que, ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre, mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, persona física) pueden ser privados de la vida, de la libertad, de la propiedad o sus posesiones, en consecuencia, de ninguno de los derechos, tanto los establecidos por la Constitución, como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que **haya juicio**, es decir, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado.

- Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, un órgano del Estado previamente establecido, que esté facultado para tal efecto.
- Que se cumpla estrictamente con el procedimiento (formalidades y trámites legislativos).
- Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes.

Por lo que se refiere a la no aplicación de penas por analogía en los delitos del orden penal, podemos decir que la pretensión del legislador es en principio que, la imposición de una pena sea sólo cuando el acto o hecho que se juzga esté claramente previsto por la Ley, de este modo la propia ley determina la pena. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley distinta que contenga supuestos parecidos, similares o más graves. No puede aplicarse una pena por analogía o mayoría de razón.

Por el contrario en materia civil, si no hay una disposición expresa aplicable al caso concreto, el juez debe resolver interpretando la Ley o en su caso aplicando los principios generales del derecho.

Finalmente podemos concluir que este artículo es regla general, propia de la forma de gobierno existente en nuestro país, es decir, que la autoridad –poder público- sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, en tanto que los particulares –los gobernados- a contrario sensu, están en libertad de efectuar no sólo aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos, autorización para gobernantes y prohibición para gobernados, deben estar contenidas expresamente en las leyes vigentes.

**Artículo 15.-** Establece que no se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común

Al respecto podemos señalar que la propia constitución establece que compete al Ejecutivo, con la aprobación del Senado, celebrar Tratado con los Estados extranjeros, mas tales pactos no pueden tener por objeto.

- La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro país de una persona a quien se le imputa haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero

- La extradición de delincuentes comunes, -infractores de las leyes penales, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos.

Este precepto anterior, tiene congruencia con el artículo 2º, constitucional, que declara libres a los esclavos extranjeros que pisen el territorio mexicano, pues si se aceptara en tal caso la extradición, sería como privarlos nuevamente de la libertad alcanzada y:

- Pactos en los que conviniere la restricción o violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

**Artículo 16** - La garantía consagrada en la primera parte de este artículo, así como las que establece el 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (juicio de amparo). Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, sino es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal vigente y expedida por la autoridad competente.

La segunda parte de esta disposición ordena que sólo la autoridad judicial, puede librar orden de aprehensión o detención, siempre que se reúnan lo siguientes requisitos:

- Que haya una denuncia, acusación o querrela, respecto a un hecho que la ley sancione con pena de prisión, esto es, que se haga del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio) por lo cual, una vez hecha la denuncia, si el denunciante quiere retirarla no podrá hacerlo.

Estas reglas tienen un caso de excepción: cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito "*in fraganti*" cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Se prevé también, la posibilidad de que la autoridad administrativa, pueda dictar una orden para detener a una persona, siempre que: se trate de casos urgentes en los que no sea posible realizar los tramites correspondientes, para que se dicte la orden por una autoridad judicial; se trate de un delito que se persiga de oficio; que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y que se ponga al detenido de inmediato o a la brevedad

posible a disposición de la autoridad judicial para que esta siga el procedimiento.

Las últimas disposiciones de carácter penal que contiene este artículo se refieren a las ordenes de cateo. El cateo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o una cosa relacionadas con la comisión de un delito. Una orden de cateo debe reunir las siguientes formalidades: ser dictada por un juez, constar por escrito, precisar el lugar y el objeto de la inspección y la persona o cosas que se buscan. Al concluir la diligencia debe levantarse un acta en la que se cumplan las formalidades que el propio precepto constitucional exige.

Nos señala también, que la Autoridad Administrativa está facultada para entrar en un domicilio, sólo con el objeto de comprobar que se han cumplido los reglamentos de policía o sanitarios, o para revisar libros o papeles en asuntos de orden fiscal. En este caso deben cumplirse las formalidades para el cateo.

También establece esta disposición, la inviolabilidad de la correspondencia, es decir prohíbe a las autoridades y a las personas en general, registrar, censurar o interceptar la correspondencia de las oficinas de correos, en estafetas. La inviolabilidad de la correspondencia implica el reconocimiento de una personal intimidad de los hombres, en la que nadie tiene derecho a inmiscuirse, si no es con el expreso consentimiento de quien la manifiesta, esto significa que se está protegiendo tanto al que envía la correspondencia, como al que la recibe.

El último párrafo de este artículo, contiene una doble reglamentación, según el país se halle en paz, o por el contrario, se encuentre ésta alterada por un estado de guerra civil o extranjera.

Primer caso.- se garantiza la inviolabilidad del domicilio, ya que los militares no pueden alojarse forzosamente en las casas de los particulares, ni tampoco exigir a los gobernados ninguna clase de prestación o servicio. Esta disposición se relaciona con el artículo 129 constitucional que dispone: "ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.." y con el artículo 13 constitucional al establecer que: "los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército ". pues el llamado fuero de guerra se aplica exclusivamente a los militares

Segundo caso.- cuando la nación se encuentra en guerra, se otorga a los militares derecho para exigir en forma gratuita y obligatoria, determinadas

prestaciones de los civiles, pero estas no pueden ser arbitrarias, o sea, no son facultades absolutas que puedan ejercerse caprichosamente por quienes tienen la facultad, sino que deben basar su actuación en la Ley Marcial, esto es, siempre la autoridad, aún en los casos más graves, debe estar limitada en el ejercicio de su poder por el Derecho.

**Artículo 17.-** En esta garantía se afirma el derecho que cualquier persona tiene para acudir ante los tribunales y que estos le hagan justicia –toda vez que prohíbe que las personas puedan hacerse justicia por sí mismos o ejercer violencia para reclamar su derecho- por ello, el encargado de administrar justicia son los órganos facultados por el estado, el cual bajo la representación de un juzgador debe emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad, quedando prohibidas las costas judiciales.<sup>20</sup>

Es importante que los juzgadores sólo estén subordinados a la Ley para que exista una seguridad jurídica y los hombres se sientan protegidos en sus derechos.

**Artículo 18 -** Este precepto, aunado a los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales, contienen las bases para la persecución y procesamiento de los presuntos delincuentes, así como para la imposición y cumplimiento de las penas. Podríamos decir que nuestra constitución no sólo otorga derechos a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a los infractores de ellas

Es de gran importancia para el derecho penal, sobre todo su primer párrafo al establecer: "... sólo cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal", o sea, la de prisión, será posible mantenerlo mientras dure el proceso. En el mismo párrafo se consagra un derecho a favor de los reos: consistente en que los sujetos a proceso estén en lugar distinto al de los ya sentenciados. Se trata de humana y lógica regla, pues está demostrado que con frecuencia, la reunión de unos y otros produce graves perjuicios para los procesados. Por eso se dispone que el sitio señalado para la prisión preventiva sea distinto y esté separado de aquél en que se cumplan condenas de prisión.

El segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal, es la readaptación de los delincuentes, para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a su seno. Aquí la idea del legislador no es

<sup>20</sup> Este artículo fue adicionado por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987

la de castigar al delincuente, sino más bien la de regenerarlo, readaptarlo a la sociedad y no separarlo definitivamente de ésta, ayudarlo en vez de excluirlo.

En el segundo párrafo se consagra una norma que la Constitución anterior, no contenía, la de que las mujeres deben de extinguir las penas que se les han impuesto en lugares distintos a los destinados para los hombres.

En el párrafo tercero, se prevé que los Estados y la Federación celebren acuerdos, con el fin de que los sentenciados por delitos del orden común cumplan las condenas impuestas en instituciones que dependan del Ejecutivo Federal. De este modo se busca la resocialización del delincuente.

Si la readaptación, mas que el castigo, es la orientación que prevalece en la moderna teoría penal, acertadamente recogida en este precepto, resulta lógico pensar que esta finalidad debe realizarse en el medio ambiente del delincuente y no en una atmósfera extraña. Esta es la filosofía medular del párrafo quinto de este artículo, para que, debido a Tratados Internacionales y mediante el principio de la reciprocidad, reos extranjeros sentenciados en México, compurguen las penas que les han sido impuestas en su país de origen y reclusos mexicanos sentenciados en el extranjero, cumplan su condena en nuestro país.

**Artículo 19** - "Ninguna detención ante Autoridad judicial podrá extenderse del término de setenta y dos horas". Este precepto trata de impedir el abuso de la Autoridad sobre los gobernados, al ordenar que nadie puede ser detenido por más de 72 horas, sin que se dicte un auto de formal prisión, precisando además, con toda claridad los datos que debe contener esa resolución judicial: que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

En el auto de formal prisión se debe asentar, en primer lugar, cuál es el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto, enseguida los elementos que integran el delito que se le imputa, así como la indicación del lugar, tiempo y todas las demás circunstancias en que cometió el hecho, y por último los datos que se desprendan de la investigación previa, los cuales deben ser suficientes para comprobar la probable responsabilidad.

En tal sentido nuestra constitución protege a las personas, contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a cumplir una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la cual se inicia

propriadamente el proceso, es decir, el auto de formal prisión. Además en el propio párrafo se establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente, así como también la hace extensiva para quienes ejecuten dicha orden.

Todo lo anterior, otorga beneficios indudables a quienes habiendo sido consignados ante un juez penal, por la probable comisión de un delito, queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término constitucional, si no se hubieren reunido los requisitos señalados por este precepto.

El segundo párrafo, obliga a los jueces a seguir todos los procesos, precisamente por el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión. De este modo se pretendió terminar con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en dicho auto, hecho que dejaba sin defensa a los acusados.

Asimismo, dispone: si durante el proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel averiguarse en forma separada, independientemente de que con posterioridad se decrete la acumulación de los dos procesos.

El tercero y último párrafo, pretende evitar que los presuntos delincuentes sufran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormente, en las propias cárceles. Establece también la prohibición de causar molestias, sin motivo legal, a los procesados o condenados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero. Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante muchos años contra toda forma de maltratamiento y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia.

**Artículo 20.-** Consagra las garantías otorgadas a los individuos acusados de la comisión de algún delito.

Establece en principio, que a solicitud del inculcado, el juez deberá inmediatamente otorgar la libertad bajo caución. La cuestión de importancia en este enunciado consiste en el modo de fijar el monto de esta caución, la cual debe ser precisada en relación con el salario mínimo vigente del lugar en donde fue cometido el delito.

Continúa diciendo el legislador, en el presente artículo, que el inculcado no está obligado a declarar, si ello le perjudica y puede hablar libremente con sus defensores o comunicarse con estos por cualquier medio.

Asimismo, se le hará saber en un termino perentorio, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, quién lo acusa, de qué lo acusa, con que fundamento lo hace y cuáles son los hechos en que se apoya. Esto, con el fin de que el detenido, esté en posibilidad de rendir la llamada declaración preparatoria, en la cual puede rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan.

Del mismo modo, es un derecho del inculpado, estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles las preguntas que crea convenientes y sean en pro de su defensa. Es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos entre el inculpado y su acusador, para que aquel tenga la posibilidad de interrogar a este y el juez tenga mayor veracidad que lo conduzca a una efectiva resolución.

También establece que, es una obligación de la autoridad recibir del inculpado cuantos testigos quiera presentar, así como auxiliarlo para que declaren los que ofrezca y se encuentren en el lugar del proceso, con el fin de que pueda defenderse de la mejor forma posible.

Se prevé la figura de una audiencia pública, en la que deberá ser juzgado el inculpado, la cual puede ser ante un juez o un jurado popular, integrándose éste, por ciudadanos que sepan leer y escribir, y sean vecinos del lugar. **Tratándose de los llamados delitos de prensa y los que atentan contra el orden público** o la seguridad exterior o interior de la nación deberán siempre ser juzgados por un jurado popular.<sup>21</sup>

Otro de los derechos otorgados al inculpado, es el de darle a conocer cuantos datos existan en el proceso, con el fin de que prepare mejor su defensa, también tiene el derecho de ser juzgado antes del término de cuatro meses, si la sanción máxima del delito del cual se le hace responsable no excede de dos años de prisión y si la pena fuere superior se deberá emitir sentencia antes de un año.

Se garantiza así, a los inculpados su defensa, ya sea por si o por persona de su confianza. Reitera el mandato del artículo 17 constitucional, en el sentido de que la justicia es gratuita, cuando expresa que los defensores deben actuar sin costo alguno a favor de los procesados. Establece que cuando el inculpado no quiera nombrar defensor o no tenga los medios para hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio. Lo anterior en virtud de que prohíbe tajantemente, que los acusados continuasen privados de su

---

<sup>21</sup> La institución del jurado popular ha caído en desuso en México, pero la Constitución todavía la contempla para ciertos delitos que expresamente señala, con el deseo de que sean miembros del pueblo y no profesionales quienes decidan sobre la suerte de los sometidos a juicio.

libertad, a pesar de tener derecho para gozarla, por falta de pago de honorarios a los defensores o por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo parecido.

Finalmente, prohíbe que se prolongue la prisión preventiva, por un tiempo mayor al que como máximo fije la ley al delito que dió origen al proceso.

Este artículo pretende hacer la distinción entre prisión preventiva y la que se impone en cumplimiento de una sentencia y ordena que el tiempo pasado en prisión en calidad de detenido, se deduzca al establecido como pena.

**Artículo 21.** - El primer párrafo de este precepto constitucional, para su estudio lo dividimos en tres aspectos importantes, siendo estos: **1)** la exclusiva facultad judicial para imponer penas<sup>22</sup>, es decir, corresponde únicamente a la autoridad judicial imponer las penas pero sólo para los delitos previamente reconocidos como tales por la Ley, quedando prohibido que autoridades distintas a la facultada puedan hacerlo; **2)** Define de modo exacto las atribuciones del Ministerio Público<sup>23</sup>.

En efecto, una de las aportaciones del Constituyente de 1917, al mundo jurídico, fue la especial estructura que dio a esa representación social, ya que anteriormente el juez no solo era el encargado de imponer las penas, sino también estaba facultado para perseguir los delitos. Contra este injusto sistema se alzó la voz de Venustiano Carranza, el cual consciente de la trascendencia de la novedad que proponía, asentó en la exposición de motivos del proyecto presentado a la Asamblea Constituyente, las siguientes palabras: "...Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una reforma que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tienen un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas. La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público

<sup>22</sup> Otorgada desde la constitución de 1857

<sup>23</sup> Institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España pero que en México adquirió caracteres propios a partir de la constitución de 1917.

toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo, la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte la actuación del Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de detener a cuantas personas juzgan sospechosas, sin mas merito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..."<sup>24</sup>

Fue así como cambio el sistema que hasta entonces había imperado, en adelante el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público. De este modo cuando tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante juez competente.

Los interpretes del artículo 21, desde 1917 hasta los últimos días han considerado que la letra del precepto confiere al Ministerio Público el ejercicio o la acción, en exclusiva, sin intervención de otras autoridades ni del inculpado o del afectado. Esta interpretación –no unánime- se trasladó a la ley, se recogió en la jurisprudencia y predominó en la doctrina. Fue así que prospero el llamado "monopolio" del Ministerio Público en el ejercicio de la acción Penal.

No fue sino hasta el año de 1994, que con las reformas hechas a este artículo, se suprimió el "monopolio" del Ministerio Público cambiando el sistema antes descrito, al establecer: "...las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.."

Desde un punto de vista muy personal, criticamos el postulado anterior en virtud de que no nos dice cuál es la vía jurisdiccional pertinente en estos casos, ni manifiesta quien está legitimado para impugnar el no ejercicio de la acción o el desistimiento de esta, ni aclara qué efectos tiene la resolución que se dicte, tal vez por eso, el legislador en la parte final del artículo en comento, deja a los Poderes Legislativos de la Unión y de los Estados, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en sus propios ámbitos de competencia, decidir sobre todas estas cuestiones.

<sup>24</sup> Discurso pronunciado por Venustiano Carranza, ante la Asamblea Constituyente. Exposición de motivos de la Constitución de 1917.

y 3) se indica con precisión que la autoridad administrativa solo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Asimismo y en atención a las realidades de nuestro país, e inspirados en el principio de justicia igualitaria, se estableció que las multas impuestas a trabajadores no deben exceder de un día de jornal y cuando se trate de no asalariados no será mayor de la cantidad que perciban en promedio por un día de labor.<sup>25</sup>

Sin duda, uno de los temas que aborda este artículo constitucional que estamos analizando, es el que en la actualidad resulta ser el mas preocupante: "la seguridad pública". Tan es así que las condiciones de inseguridad por parte de los gobernados han aumentado últimamente y así lo reconoce también el Gobierno en turno, Vicente Fox Quezada. Este fenómeno social latente, para tener mayor eficacia tanto en el quehacer de policía, como en la protección garantizada al gobernado, debe atender a la primera exigencia de orden técnico, que comentamos al principio del análisis de las garantías de seguridad, es decir, esta necesidad de seguridad técnica en el derecho se observa más plásticamente, con mayor relieve cuando se percibe la gravedad que alcanza el efecto contrario: la inconexión, la contradicción, la ausencia de encadenamiento congruente.

Dicho en otras palabras, el Gobierno Federal no debe defraudar los principios fundamentales que la ley trata de establecer y garantizar, debe determinar respecto de los poderes de la federación su nivel o plano de gobierno en materia de seguridad, con lo cual queremos decir que debe existir un encadenamiento incontradictorio entre los principios que deben normar las instituciones policiales y el sistema nacional de procuración de justicia en coordinación con las autoridades federales, locales, municipales y del Distrito Federal.

**Artículo 22.-** Prohíbe la aplicación de penas tan graves e hirientes para la persona humana, tales como la mutilación, es decir, la amputación o corte de algún miembro del cuerpo humano, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Lo que busca el legislador en la parte última de este primer párrafo, es evitar la aplicación de una pena, cuya realización no se acostumbre en una región determinada, o peor aún que estas no alcancen a terceros, por ejemplo que se castigara a su familia

<sup>25</sup> El antecedente de justicia igualitaria, son las reformas publicadas en el Diario Oficial de Federación el 3 de febrero de 1983, en relación con este artículo 21.

Si bien es cierto, que este precepto constitucional, prohíbe la confiscación y el decomiso, en sus dos siguientes párrafos nos expone en que casos no se consideran como tales, siendo estos:<sup>26</sup>

- El propietario haya incurrido en responsabilidad civil, esto es, cuando al estar condenado al pago de una reparación pecuniaria, no cubra en tiempo su monto estimado.
- Se omita el pago de impuestos o multas, es decir, cuando se dejen de cumplir las obligaciones fiscales.
- Un servidor público incurra en delitos cuya consecuencia sea su enriquecimiento injustificado, por si o por falta de honradez.
- La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.
- El decomiso de los bienes propiedad del sentenciado por delitos, como delincuencia organizada.

Finalmente prohíbe la aplicación de la pena de muerte a los perseguidos políticos (principio comunmente aceptado por todas las constituciones liberales del mundo después de la Revolución Francesa).

A *contrario sensu*, expresa aunque en forma limitativa, los casos en que puede ser aplicada la pena capital: al traidor a la patria, al homicida, al parricida, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y al reo de delitos graves del orden militar. Son delitos especialmente graves y que en todas las épocas se han considerado lesivos de los derechos sociales o individuales mas importantes. Sin embargo, ninguna legislación penal estatal la contempla. El caso de excepción es el fuero militar.

Al respecto, consideramos que existe una contradicción lógica-jurídica en este precepto constitucional, ya que por un lado prohíbe la mutilación y sin embargo por otro, permite la pena de muerte. Es decir no puede ser posible que permita se prive del todo y se niegue la privación de la parte, cuando la parte es menor que el todo <sup>27</sup>

<sup>26</sup> Reformas al artículo 21, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982.

<sup>27</sup> PERALTA SÁNCHEZ, JORGE. razonamiento lógico-jurídico de la clase Introducción al Derecho, ENEP-Acatlán, 30 de enero del 2002

Además, no porque no la permita, la pena capital, signifique que no pueda aplicarse después en cualquier Estado de la República. Para quienes están en contra de la pena de muerte, tendrán que luchar para que se derogue esa contradicción que, de lo contrario seguiría latente.

**Artículo 23.-** Tiene como fundamental principio, evitar que se prolonguen indefinidamente, los juicios de carácter penal, prohibiendo que tengan más de tres instancias. En obediencia a esta norma, las leyes sólo prevén dos instancias.

Se entiende por instancia la fase del juicio por la cual se llega a obtener la solución de la controversia mediante la sentencia, resolución que puede impugnarse ante otro órgano judicial superior, dando lugar a la segunda instancia, en la que la sentencia recurrida se puede confirmar, modificar o revocar.

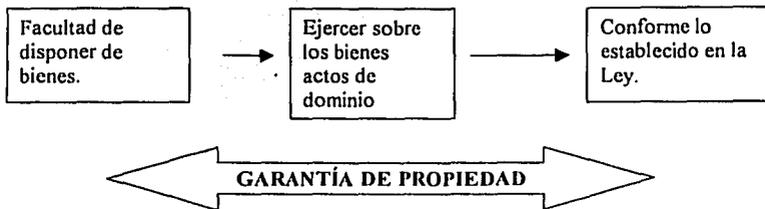
En la última parte del artículo, se plasma otro de los principios derivados del Derecho Penal Liberal, el cual consiste en: prohibir que alguien pudiese ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que se le hubiere absuelto o condenado. Esta norma otorga seguridad jurídica a los procesados, pues una vez emitida la sentencia en sentido afirmativo o negativo, no puede dársele marcha a tras a la justicia, para que se inicie un nuevo juicio por los mismos hechos.

Como una consecuencia lógica de lo anterior, la constitución derogó una costumbre que estuvo vigente en épocas pasadas: la de absolver de la instancia, esto es, la de dictar una sentencia absolutoria para el procesado, que permitía la posibilidad de iniciar un nuevo juicio, si es que aparecían posteriormente mas cargos en su contra.

### **c) Garantías de Propiedad**

Mucho hemos hablado de las garantías de igualdad y seguridad jurídica como derechos subjetivos del gobernado, sin embargo en el caso de la garantía de propiedad no es propiamente un derecho natural e individual que competa al ser humano como tal, es más bien un derecho actual cuya característica es la facultad de disponer de bienes, ejerciendo sobre ellos actos de dominio y de la cual depende su existencia de la misma ley, es decir, es la ley misma quién establece, dependiendo el tiempo y lugar la forma en que se da la propiedad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Atendiendo a nuestra legislación civil vigente, comenzaremos por definir el concepto de "propietario" :

*"El propietario de una cosa, es aquel que puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes"*

De igual forma, la legislación civil habla de "limitaciones" y "modalidades" que, de una u otra manera, construyen el derecho absoluto del propietario para disponer y gozar de la cosa. Estas restricciones enmarcan un esquema más o menos complejo en protección del interés de otros propietarios considerados individualmente o bien del interés general público.

Al respecto, nuestra carta magna establece: **"la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación"**, podemos decir que la propiedad originaria como en materia civil es la que corresponde a la Nación

- a) Propiedad pública, se da cuando el sujeto a quien se imputa una cosa es el Estado vista como entidad política y jurídica con una personalidad propia distinta de la que correspondería a cada uno de los miembros que lo componen la cual será ejercida por conducto y a través de las autoridades.

y la propiedad derivada es la que menciona el mismo artículo en sus siguientes enunciados que corresponde a los particulares, constituyéndose así:

- b) Propiedad privada: es cuando la persona a quien se le imputa una cosa con la facultad de disposición sobre esta, es un particular pudiendo ser esta persona física o moral.

Establece el artículo, que la Nación, (entendamos el concepto de nación como equivalente a Estado –persona moral de derecho público- ya que Nación es un concepto sociológico que el legislador utilizó en el entendido de referirse a él como Territorio nacional) "tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público"

Derivado de lo anterior, podemos decir que este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos. Con tal objeto, el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra, tiene como condición ante todo atender a las necesidades humanas buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona.

Podemos afirmar que con este nuevo concepto de la propiedad –aunque subsista la propiedad privada como derivada de la originaria- se otorga a la Nación el dominio directo de aquellos bienes cuya explotación se estiman que deben hacerse a favor de todo el pueblo de México, en forma tal que el aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son regulados por el Estado.

Para el logro de los propósitos anteriores, el artículo 27 contiene disposiciones que fundamentalmente pueden reducirse a los siguientes temas: 1) la propiedad de la Nación, modalidades, prohibiciones a la propiedad privada y asentamientos humanos. 2) Explotación de recursos naturales y 3) Reforma agraria.

Concluiremos el comentario de este artículo, diciendo que la propiedad derecho real (*jus in re*), implica una relación entre un individuo determinado y un sujeto pasivo universal que es el integrado por todos los hombres, el cual tiene el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de vulnerarlo o violarlo. Deduciéndose de esta manera que el Derecho real es absoluto.

----- 000000000 -----

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

### ESTUDIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD

Hasta antes de la Revolución Francesa, salvo las excepciones de los regímenes jurídicos español e ingles, el hombre gozaba de una libertad que se limitaba a lo civil o privado frente a sus semejantes en las relaciones con estos careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir frente a los gobernantes.

Los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas junaturalistas sobre el ser humano, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre.

La libertad universal del ser humano se proclamó hasta la Revolución Francesa, **todo hombre se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre**, la libertad se hizo extensiva a todo sujeto.

Cuando el Estado se obligó a respetar la libertad individual, convirtiéndose en un derecho, se distingue como elemento inseparable de la personalidad humana. Convirtiéndose en un derecho público. Es entonces cuando la libertad humana de ontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

#### 2.1.- Conceptos filosóficos de libertad

La importancia de la libertad en la vida del hombre radica en su función de dirigir la voluntad de encauzar la acción. La actividad humana se caracteriza por la libertad de pensamiento y también por la iniciativa de acción, no se mueve por impulso previsible, estereotipado, irreversible, sino por motivos superiores al instinto.

Todos los filósofos al hablar de libertad coinciden en algo muy significativo: que los hombres son libres por naturaleza "in principio".

A continuación, comentaremos algunas de las aportaciones filosóficas más representativas en torno al tópico que ahora nos ocupa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Libertad Connatural:** (identifica la libertad con la fuerza)

**TOMAS HOBBS**, nos habla de una libertad connatural en el ser humano, postula la tesis del "bellum omnium contra omnes" significa que en el estado de naturaleza todos los hombres tienen derecho a todo, es decir, pueden hacer lo que les venga en gana sin más limitación que la de sus propias fuerzas. Pero el Derecho de todos a todas las cosas, no es en realidad algo mejor que la situación que existiría si nadie tuviera derecho a nada. Pues poco vale el derecho que un hombre tiene, cuando otro tan fuerte como él, posee el mismo derecho .

Hobbes, en su Leviatán, concibe al hombre libre por naturaleza, pero dado que identifica libertad con fuerza, por lo que se da la guerra de todos contra todos, él propone como solución, la creación de un Estado, solo que un Estado como sabemos con características de absolutistas, teniendo como consecuencia la aniquilación de la libertad humana.

**Libertad ilimitada:** (el hombre es libre por naturaleza)

**JOHN LOCKE** sostiene que los hombres disponían de una libertad ilimitada y que únicamente se llevan por el instinto de conservación y por el deseo de una vida confortable y feliz. Lo bueno y lo malo no era otra cosa que el placer y el dolor y los medios adecuados para alcanzar aquél o caer en el segundo. Cada hombre podía ejecutar todas aquellas acciones que le sirvieran para la satisfacción de sus necesidades y apetito. Pero como todos los hombres disponían de la misma libertad, vivían en el Estado de naturaleza llenos de temor y rodeados de peligro. Todo esto traía como consecuencia una guerra oculta o potencial.<sup>28</sup>

**Libertad originaria:** (el hombre es libre por naturaleza, hasta que se corrompe con la civilización)

**JUAN JACOBO ROUSSEAU**, explica la libertad originaria del hombre, al mismo tiempo que postula como necesidad política, la existencia de un Estado y un Derecho que regule esa libertad a fin de garantizar el ejercicio sano de la libertad por todos los hombres

<sup>28</sup> VERDROSS, ALFRED. La filosofía del Mundo Occidental. 2ª Edición Edit. UNAM, México 1983 página 191



Sostiene Rousseau, que los hombres eran originalmente libres e iguales, viviendo con extrema simplicidad en los bosques, siguiendo únicamente los dictámenes de la naturaleza. Entonces, en aquella primera época, el hombre no había sido todavía corrompido por la generación que trae consigo la degeneración, era bueno porque el hombre nace bueno como todo aquello que emerge o sale de la naturaleza, y era feliz.<sup>29</sup>

Esta aportación filosófica de Rousseau, como él mismo lo apunta en su contrato social, es solo una especulación, una hipótesis inverificable. De todas formas existen dos enseñanzas en su pensamiento: la primera, que el hombre es libre por naturaleza y la segunda, que el hombre con la civilización tiende a abusar de su libertad perjudicando a los demás. La solución idónea, que pueda reglamentar esa libertad, como el lo propone, es la creación de un Estado mediante un contrato social.

Son varios los conceptos que de la **libertad**, exponen, definen o postulan diversos autores filosóficos, y es que la libertad como ya lo hemos visto antes, **es el valor fundamental del hombre, pues con el aparecen todos los demás valores o derechos del ser humano**. Por tanto, a un ente que no tuviera libertad no podría calificársele su conducta de "buena" o "mala", de "justa" o "injusta", porque en esencia no sería conducta, sino un mero acontecer ciego o fatal, para lo cual es necesario la existencia de un Estado de derecho que regule el alcance de esa libertad, es decir, que el ejercicio de esa libertad no altere la libertad de los demás.

La libertad como nos dice **KANT** y coincidiendo con Rousseau, es el **único derecho originario** que corresponde a cada hombre como elemento integrante de la humanidad.<sup>30</sup>

Así por ejemplo **HANS KELSEN**, entiende por libertad al hecho de no estar sometido al principio de causalidad. Resulta así la libertad como la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica.<sup>31</sup>

De igual forma, **DANIEL KURI BREÑA**, nos dice que la libertad lleva implícita la noción de responsabilidad moral, de tal manera dice este autor, que se es responsable porque se es libre.

<sup>29</sup> DEL VECCHIO, GIORGIO.-Filosofía del Derecho 9ª Edición. Edit. Bosch, Barcelona 1969. pag. 303.

<sup>30</sup> VERDROSS, ALFRED.-Op. Cit., pag. 288

<sup>31</sup> KELSEN, HANS.-Teoría Pura del Derecho.-11ª Edición. Edit. Eudeba. Buenos Aires 1983. pags. 28-29.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El automatismo y el determinismo excluyen de responsabilidad moral, porque la voluntad no juega libremente, donde no hay posibilidad de elegir, donde no hay sino un camino obligado no hay tampoco lugar a preferir, el sujeto no puede llegar a responder de los actos que no realiza libremente, no es responsable de las determinaciones por las cuales no se ha decidido él con entera libertad ni con posibilidad de elección.

La libertad la define el citado filósofo, como la facultad de elegir entre dos bienes, psicológicamente se ha demostrado que cuando elegimos u optamos entre muchas cosas, lo hacemos creyendo que nuestra determinación no reporta un bien. Tal es el caso del suicidio, determinación extrema entre una dramática y última bifurcación de caminos, que para el suicida es una liberación de los males que angustia su vida.<sup>32</sup>

Finalmente, nosotros compartimos la idea de **J. PAUL SARTRE**, al afirmar que "el hombre está condenado a ser libre", porque a cada instante estamos decidiendo que hacer en el momento próximo y al hacer esto estamos ya ejerciendo nuestra libertad. Aún en el caso de decidirnos a no hacer nada, eso ya implica una decisión y por lo tanto un ejercicio de nuestra libertad.

Sin embargo la libertad no la concebimos como absoluta, pues desde el momento en que el hombre es sociable por naturaleza, su libertad tendrá ya como limitantes la libertad de los demás. En este sentido admitimos una libertad limitada por circunstancias de toda índole.

## **2. 2.- Necesidad ontológica de las limitaciones en la libertad humana.**

La libertad no puede concebirse como absoluta, salvo en esos mundos hipotéticos que nos describen Tomás Hobbes o John Locke. Desde el momento en que el ser humano cumple con su naturaleza de ser sociable, desde ese momento su libertad se limita, pues querer hacerla ilimitada, sería tanto como invadir la libertad del prójimo.

Para terminar con la guerra de todos contra todos, para garantizar al menos la existencia misma del grupo social, resulta hasta por necesidad ontológica la limitación de la libertad del ser humano. Por otra parte, nos percatamos que las mismas leyes naturales coartan al hombre de poseer una libertad absoluta, pues no es libre por ejemplo de mantenerse en el

<sup>32</sup> KURI BREÑA, DANIEL.- Imroducción filosófica al Estudio del Derecho.- 1ª Edición. Edit. Jus México 1978, pág. 179

espacio, no es libre de escoger un sueño etc. Es decir, estará siempre subordinado al principio causa-efecto.

Decimos necesidad ontológica, porque la limitación a cualquiera de nuestras libertades, es una "conditio sine qua non" para la misma existencia del "ser", en este caso del grupo social del que se trate.

Tal es el caso de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución, a demás de su fin propio –proteger al hombre- tiene otro: "salvaguardar a la colectividad". La Libertad propia esta limitada por la libertad de los demás; de ahí que no pueda ser absoluta. Tal es la razón de las limitaciones a los derechos que consagran los artículos referentes a la libertad del hombre.

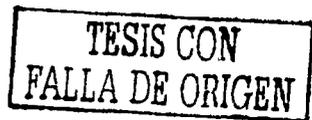
Hablando de la libertad de expresión de ideas, resulta obvio, que también esté restringida esta libertad. Tendrá que ejercer su libertad de expresión pero siempre respetando los derechos de los demás. Ello como lo establece nuestra Constitución, al señalar que se deberá respetar la vida privada, la moral pública y el orden público. De no respetarse estas limitantes en el ejercicio de la libertad de expresión de ideas, estaríamos condenados a que también los otros nos atacaran nuestros derechos y volveríamos a ese mundo que se supone hemos superado, nos referimos al mundo de naturaleza, en donde se impone la ley del más fuerte.

### 2.3.- Análisis crítico de la postura filosófica de Baruch Spinosa.

Por un determinismo o fatalismo –negociación de la libertad del hombre- que como es obvio rechazamos absolutamente, se encuentra **BARUCH SPINOSA**, quien sostiene que no tiene sentido la alabanza o el vituperio respecto a las acciones de los sujetos, porque no es el sujeto quien obra, sino que es la naturaleza quien obra en él, convirtiéndose a si en un mero instrumento de la necesidad natural.<sup>33</sup>

Hay leyes naturales –nos dice Spinosa- según las cuales cada individuo naturalmente se encuentra determinado a existir y a conservarse, y agrega que es en virtud de tales leyes que todo ser se conduce en la forma que conviene a su esencia y no puede conducirse de otro modo. Es de derecho natural –termina diciendo Spinosa- que los peces grandes se comen a los menores. No quiere decir esto, que el pez grande debe

<sup>33</sup> DEL VECCHIO, GIORGIO.- Op. Cit. Pág. 511



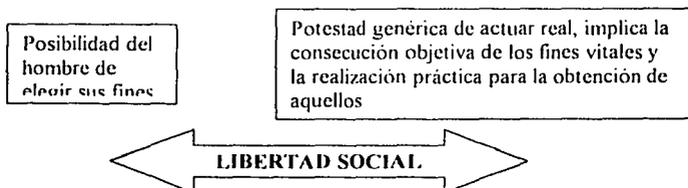
devorar al más pequeño, sino que NECESARIAMENTE lo devora, llevado de una irrenunciable inclinación.<sup>34</sup>

En el determinismo de Spinoza, advertimos que al hombre se le concibe como "mero efecto" de causas ciegas que actúan en él, lo que trae como consecuencia lógica su inimputabilidad, o irresponsabilidad de sus actos.

## 2.4.- Breve estudio de las Garantías de libertad

José Natividad Macías, uno de los más distinguidos constituyentes, expreso alguna vez "...la conclusión a la que se ha llegado es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo"

El jurista Ignacio Burgoa, -nos dice- que la libertad es la posibilidad que tiene el ser humano de escoger sus fines vitales y seleccionar los medios adecuados para la consecución de aquellos. Esta libertad así entendida (solo idealidad), es la que Burgoa llama libertad psicológica o individual y cuando esta libertad se transforma en la potestad genérica de actuar real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica la consecución objetiva de los fines vitales y la realización práctica de los medios adecuados para la obtención de aquellos, es como obtenemos la llamada libertad social



La libertad social, es decir, la consagrada en un texto constitucional. En México tenemos que en Nuestra Carta Magna, texto constitucional que

<sup>34</sup> GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO -La Definición de Derecho.-1ª Edición, Edit. Stylo, México 1948, pag. 66

consagra la libertad como una garantía individual, como un derecho público del gobernado, como una potestad o facultad de reclamar al Estado el respeto a la libertad.

Esta libertad, nuestra Constitución vigente, la consagra específicamente en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 24. De este grupo de garantías analizaremos solo el primero y últimos cinco artículos constitucionales, ya que los artículos 6º y 7º son objeto de estudio de nuestro siguiente capítulo.

**Artículo 5º** .- El presente artículo, pretende garantizar que el hombre libremente pueda elegir su medio de sustento o la actividad que le acomode siempre y cuando sean lícitos —es decir, no prohibidos por la Ley- y evitar que sea, salvo por sentencia judicial, privado del producto de su trabajo. La libertad de trabajo puede ser limitada por sentencia judicial o resolución gubernativa. En este segundo, debe basarse la mencionada resolución en una Ley aplicable al caso concreto y que la misma determine los casos en que cierta labor ofenda o lesione los derechos de la sociedad.

Complementariamente, el artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el hombre sea obligado a prestar determinado trabajo sin su consentimiento, o deje de percibir una justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, vaya al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, aún cuando para todo se contará con la voluntad del interesado, toda vez que dichos derechos son irrenunciables.

Velar por la conservación de los derechos mencionados anteriormente y el correcto funcionamiento de los límites que a su ejercicio impone la Ley, es asegurar la libertad propia; por eso el servicio de las armas, el de jurados, el desempeño de cargos concejiles<sup>35</sup> de elección popular y las funciones electorales, son deberes que necesariamente deben cumplir todos los mexicanos en los términos que fijan las leyes respectivas.

Este artículo 5º ha sido modificado en dos ocasiones, la primera en 1990 al incluirse un nuevo cuarto párrafo y la segunda en 1992 al inscribirse en las relaciones iglesia-Estado, al suprimir la prohibición del establecimiento de órdenes nomásticas, taxativa impuesta en el texto original.

---

<sup>35</sup> Dicese de los cargos Municipales

Lo anterior no significa "que el Estado reconozca los votos religiosos", pero sí se considera que esas son acciones libres e íntimas, por lo cual la autoridad civil no debe intervenir dentro de esa esfera social individual.

La materia que trata el artículo 5º, es de tal importancia que al discutirse su texto por el constituyente de 1917, se desprendió de él como título especial y autónomo, el artículo 123.

**Artículo 8º.-** El derecho de petición, tal como lo señala el artículo en comento, puede ejercerlo cualquier persona frente a cualquier autoridad. En caso de que la petición tenga un contenido político, solamente están en capacidad de invocarlo los ciudadanos de la República.

El derecho de petición, consiste en el derecho que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad, solicitando algo, y el poder correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos que les han sido hechos por los gobernados. Lo anterior no significa que los peticionarios tengan derecho a que se les conteste siempre en sentido favorable lo solicitado, sino sólo a que se dé contestación a sus escritos. De acuerdo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado lo siguiente,; "las garantías del artículo 8 constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido".

El mismo artículo, establece cómo deben ser las peticiones que los particulares hagan a las autoridades, mismas que deben ser:

- 1- **Por escrito**, esto no quiere decir –que se niegue el derecho a quien no sepa escribir o no pueda hacerlo– pues en tales supuestos la autoridad está obligada a asentar en un acta la petición verbalmente formulada y a darle curso.
- 2- En forma **pacífica**.
- 3- De manera **respetuosa**, lo que solo implica que el particular se dirija a la autoridad con toda atención y respeto.

Sin embargo, determina también el artículo, los requisitos que debe cumplir la respuesta que da la autoridad al peticionario y son:

- 1- Constar por escrito.
- 2- Darse a conocer al interesado.
- 3- Ser emitida en breve tiempo

Para el caso de este último requisito, la Suprema Corte ha señalado como término máximo para que la autoridad pueda contestar, cuatro meses, pero en todo caso el tiempo dependerá del asunto mismo y ciertamente puede ser menor en muchos de los casos.

La respuesta tiene que ser congruente con lo solicitado, es decir, debe referirse al contenido de la petición y, además estar fundada en derecho, pues de lo contrario lesionaría, no el derecho de petición, pero si otras garantías y desde luego las que se encuentran contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

**Artículo 9° .-** El artículo que se comenta, garantiza tanto el derecho de asociación como el de reunión, los cuales deben ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, lo cual significa que deben llevarse a cabo de manera tranquila u ordenada y para el logro de un fin autorizado o no prohibido por la ley.

Entendemos también sobre el texto del presente artículo, que solamente los mexicanos pueden ejercitar este derecho con fines políticos, porque ellos mismos están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno, ya sean federales, estatales o municipales.

Este artículo emplea la expresión "asociarse o reunirse", términos que criticamos pues el primero es de carácter más o menos permanente y el segundo siempre transitorio. Además asociarse es tomar socio o establecer una sociedad con otras personas, como en la asociación profesional (sindicatos), la civil (fundaciones o clubes), la política (partidos), etc., y reunirse es estar presente con otras personas en un mismo sitio y hora.

**Artículo 11.-** Los principios fundamentales que constituyen el presente artículo son: la libertad de trasladarse dentro del territorio nacional y cambiar de domicilio sin previa carta de seguridad.

Se otorga la libertad de tránsito a todas las personas para entrar en la República y salir de ella, así como para viajar y cambiar de residencia o domicilio dentro del territorio. Al respecto, las autoridades están obligadas a no impedir cualquiera de las manifestaciones de esta libertad.

Tan amplio derecho tiene los límites que el propio artículo establece y que pueden ser:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Judiciales, en caso de que por orden de un Juez se prohíba a una persona abandonar determinado lugar. Es el llamado arraigo.
- Administrativas, compete ejercerlas al Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, quien al aplicar la Ley General de Población, puede impedir la entrada al territorio nacional, a determinada persona o que establezca en él su domicilio, cuando no haya cumplido con las prescripciones del ordenamiento citado.

Asimismo, el Ejecutivo puede expulsar del país a un extranjero cuando estime que su presencia perturba la vida nacional.

**Artículo 24.**- El principio fundamental esencia del presente artículo, es el de la libertad de profesar alguna creencia religiosa, como también lo es la libertad de no profesar ninguna. La garantía respeta la libertad de conciencia en ambas actitudes por igual y la protege al señalar que el hombre no está facultado para dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

La libertad de creencia y de culto, en unión de la de imprenta y la de libre pensamiento, demuestran una actitud de máximo respeto a la dignidad de la persona, así como el reconocimiento de que solo los hombres pueden ser dueños de su futuro y realizar con plena responsabilidad la propia vida y la de sus pueblos.

Con motivo de la reforma hecha a este artículo en el año de 1992, realizado para implantar un nuevo sistema jurídico en las relaciones Estado- Iglesia, el presente artículo fue modificado para hacerlo congruente con el sentido general de esa reforma.

En el primer párrafo se suprimió la noción de que los actos de culto solo podían efectuarse en los templos o en los domicilios particulares, dado que ahora ya se permiten actos extraordinarios de fe, fuera de las iglesias o de las casas particulares, como hoy lo establece este nuevo tercer párrafo del artículo en comentario.

Los actos religiosos extraordinarios fuera de los templos, deben sujetarse a la ley reglamentaria —ya expedida— de asociaciones religiosas. Esta nueva autorización es consecuencia de reconocer la realidad existente en nuestro país, ya que en reiteradas ocasiones, con motivo de las peregrinaciones y con las visitas del Papa a nuestro país, los actos de culto se efectuaban mas allá de los templos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El párrafo segundo, solo trasladó el mandato de que "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna" de su ubicación original en el artículo 130, a su más lógico sitio dentro de este precepto establecido en el artículo 24 constitucional.

----- 000000000 -----

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

### ESTUDIO FILOSÓFICO-JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 6º y 7º CONSTITUCIONALES. FUNDAMENTO LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

#### **3.- Breve reseña histórica del fundamento jurídico de la libertad de expresión.**

En México, en el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana<sup>36</sup>, se estableció por primera vez, el derecho de los individuos a manifestar libremente sus ideas con ligeras limitaciones provenientes de "ataques al dogma" (en tanto hacia obligatoria la religión católica) o porque "turbe la tranquilidad u ofenda el honor de los ciudadanos", establecido en su artículo 40.

Posteriormente la Constitución de 1824, aún cuando aludió directamente a la manifestación verbal de las ideas, consignó como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación del Poder Legislativo consistente en "proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación" (artículo 50, fracción III).

En 1836 la Constitución Centralista, denominada "Las Siete Leyes Constitucionales", estableció como garantía, la libre manifestación de ideas por medio de la imprenta al establecer: "son derechos del mexicano: Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas" (artículo 2º fracción VII).

Lo mismo sucedió con Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, al establecer: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores" (artículo 9º fracción II).

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se consagró la libre manifestación de las ideas en su artículo 6º, en los mismos términos que la Constitución de 1917 en vigor, con excepción del derecho a la información el cual empezó a tener vigencia a partir de 1977.

---

<sup>36</sup> Sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1914.

### 3.1.- Libertad de la manifestación de las ideas. Artículo 6º constitucional.

*Artículo 6º.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".*

**COMENTARIO.-** El artículo que nos ocupa, garantiza a todo individuo la posibilidad de expresar libremente su pensamiento, es decir, consagra este artículo, lo que en términos generales se denomina "libertad de expresión". No debe confundirse la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula dicha capacidad. Si pensamos solamente en la libertad de expresión, notaremos que ésta efectivamente es connatural al ser humano y su existencia, desde el punto de vista filosófico, no puede ser cuestionada. Todo hombre, en última instancia y en cualquier época de la historia, ha sido libre de expresar sus opiniones.

Si bien es cierto que al hombre, le es dada la libertad de expresión por su propia capacidad de hablar, solo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad. Desde la perspectiva del Derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Solo puede ser materia de regulación jurídica, aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho. No es el caso de los derechos naturales, los cuales solo pueden estar sujetos a un régimen de derecho, cuando interfieren con los derechos o libertades de los demás.

En ese sentido, la libertad de expresión jurídica regulada se define por el marco dentro del cual puede darse. Siguiendo con el estudio del artículo en comento, podemos decir que contiene simultáneamente dos tipos de garantías, siendo estas:

#### a) De derecho público subjetivo (**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**)

Es de carácter individual y pretende determinar el alcance de la libre manifestación de las ideas. Para nosotros, el texto constitucional se refiere en esta parte, a toda forma de expresión de las ideas del hombre, exceptuando aquellas que empleen como medio de expresión a la imprenta, pues la denominada "libertad de imprenta", cuyo régimen jurídico se

encuentra enmarcado en el artículo 7º específicamente en nuestra constitución.

La libertad de expresión, se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual, siendo ésta una forma expresiva, susceptible de ser percibida de manera auditiva o visual por los demás.

El termino inquisición debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades administrativas o judiciales, es decir, por jueces o autoridades del Poder Ejecutivo.

El sentido de regulación jurídica de la libertad de expresión se entiende con claridad, cuando por medio de las palabras o cualquier otro medio de expresión individual, se incurra en algún hecho ilícito que afecte la esfera jurídica de otros. Derivado de lo anterior, la presente garantía, pretende que sea la ley (norma general, obligatoria y abstracta) la que defina los casos en los que pueda incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad de expresión, tales como los ataques a la moral o a los derechos de terceros, o bien la perturbación del orden público.

En virtud de que no puede quedar al arbitrio de las autoridades judiciales o administrativas decidir si una determinada expresión ataca o no los valores antes mencionados, la verdadera intención del legislador en el precepto que comentamos es que, solo la disposición legal que tienda a la protección de tales valores, la indicada para establecer consecuencias jurídicas determinadas al derecho público subjetivo de expresarse.

De ahí que sea posible establecer en el Código Penal delitos como la difamación o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión de una persona en perjuicio de otra.

Si la libertad de expresión fuera totalmente ilimitada nadie podría ser castigado por los insultos lanzados contra otra persona, de los cuales pudiera resultarle a ésta una disminución de su reputación o el menosprecio de sus semejantes. Lo mismo pasaría con aquel que públicamente difundiera la presunta comisión de un delito, imputado a otro que es inocente. En los Códigos Penal y Civil, existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la

libertad de expresión, con otros valores jurídicos. En virtud de que estas representan un ataque a los derechos de tercero, es perfectamente válido tipificar las mencionadas conductas como contrarias a la ley.

Sin duda alguna, la disposición del artículo 6º constitucional, sirve de base para distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre e intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad humana.

La libertad de expresión consagrada jurídicamente, implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que en virtud de la convivencia social, no se coarte ni se limite esta capacidad, pero si se exija responsabilidad derivada de la misma, cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

#### b) de Derecho Social (**DERECHO A LA INFORMACIÓN**)

Contenida en el último párrafo del artículo de referencia, adicionada por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977.

Establece que: "el derecho a la información será garantizado por el Estado", es la función que tiene el Estado y que tiene como finalidad garantizar un derecho social, en el entendido de que, si la libertad de expresión es un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho público subjetivo, queremos decir con esto que, es una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos sus integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural; y además asegurar el acceso a los medios de comunicación social.

Esta necesidad de información del hombre en sociedad de la que hablamos, no puede desvincularse de la libertad individual para expresar ideas u opiniones por cualquier medio, pero tampoco de confundirse con ella. La libertad de expresión es un derecho individual que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre considerado en su

singularidad, en tanto que el derecho a la información responde a la necesidad de la comunidad de recibir aquella.

El derecho a la información es entonces, un derecho social frente a los multicitados medios de comunicación; no un derecho de éstos frente al Estado, el cual está garantizado por otras muchas disposiciones jurídicas bajo cuyo amparo se han desenvuelto.

Queda determinada entonces, la naturaleza social del derecho a la información contenida en el artículo 6º constitucional. Dicho en otras palabras, "la existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones".

### 3.2.- Libertad de Imprenta. Artículo 7º constitucional

*Artículo 7º.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley o Autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".*

**COMENTARIO.-** El presente artículo consagra el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico: "la libertad de prensa o imprenta", es una de las características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y sus deficiencias.

En el texto del artículo, se establece la facultad de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respecto de la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como no establecer censura previa a impreso alguno y en caso de delitos de prensa, evitar el encarcelamiento de expendedores, "papeleros" y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad.

El artículo en comento, establece sin duda, algunas limitaciones a la libertad de prensa, siendo estas: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una exactitud y precisión en sus definiciones, ello ha provocado que su aplicación sea de forma arbitraria por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Obliga, al legislador a dictar las disposiciones necesarias para evitar que, so pretexto de la comisión de delitos de prensa, se encarcele sin comprobar su responsabilidad, a los expendedores, "papeleros", operarios o empleados del establecimiento del que haya salido el escrito considerado como delictuoso, por estimar que, en principio ellos son ajenos a la responsabilidad contraída por el autor intelectual de dicho escrito. Razón por la cual, el Código Penal tipifica los delitos que pueden derivarse por abusos a la libertad de imprenta.

El propio artículo 7º establece, como seguridades jurídico-constitucionales a la libertad de imprenta; al cometerse un delito de los llamados "delitos de prensa", ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, regla de excepción a la legislación penal que, para otros casos, señala como sanción específica, la pérdida de todo elemento material utilizado en la comisión de un delito.

### **3.3.- Limitantes constitucionales a la libertad de expresión de ideas.**

En las limitaciones que sirvieron de base para la reglamentación de las garantías que consagra el ejercicio de la libre manifestación del pensamiento y de prensa establecida en los artículos 6º y 7º constitucionales, se encuentra en primer lugar la relativa a impedir que el pensamiento sea exteriorizado en contra de la vida privada de los miembros integrantes de la sociedad, esto es, afectando los derechos de terceros. Sustenta lo anterior la siguiente Tesis Aislada, criterio con el que

nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado las limitantes a que haremos referencia en el presente capítulo, misma que señala:

*Novena Época.*

*No. de Registro: 188,844*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Civil*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: 1.3o.C.244 C Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o, 7o. y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6º otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7º y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así el legislador originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la

Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60 antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6º constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el " honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6º, quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida

conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6º, se consagra la libertad de expresión consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya trasgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CNIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Estas limitaciones pueden ser de "jure" o de "ipso" es decir naturales o constitucionales; las primeras son aquellas que les son impuestas, mientras que las segundas son aquellas que permiten el ejercicio de esa facultad en convivencia con los demás, siendo estas:

**a) ataques a la vida privada**

Es conveniente, a nuestro entender, dar primeramente un concepto de lo que se entiende por vida privada, para después entender con mayor precisión en qué consisten los ataques a la misma.

**P. RESCINGNO**, define la vida privada como la pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad de otros, prohibiéndose la indiscreción y la

publicidad no querida, el conocimiento y la divulgación de las vicisitudes personales y familiares.<sup>37</sup>

**G. CARBONIER**, nos dice que es el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar de los demás.<sup>38</sup>

**R. NERSON**, nos la define como un sector personal, reservada a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, es lo que constituye lo esencial de la personalidad.<sup>39</sup>

Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa y el Estado tiene la obligación de sancionar una legislación apropiada a efecto de garantizar la protección de la honra y la reputación de las personas.

También se deben proporcionar medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques.

Las obligaciones impuestas por la legislación reglamentaria exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques, que garanticen la existencia de ese derecho.

Como podemos darnos cuenta, nuestra Constitución establece un sistema de limitaciones a las garantías individuales, señaladas en los artículos 6º y 7º constitucionales, las cuales son necesarias para la convivencia social, encontrándose en primer lugar la relativa a impedir que el pensamiento se exteriorice en contra de la vida privada de los miembros de la colectividad.

## **b) ataques a la moral**

El término moral, es si no imposible de definir, si muy difícil de establecer un concepto del mismo, dada su complejidad y vaguedad; y es que esta limitante constitucional, por circunscribirse en un terreno axiológico (de los

---

<sup>37</sup> IDEM, Pág. 32

<sup>38</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO.-Derecho a la vida privada y libertad de información. - 2da. Edición, Edit. Siglo XXI, México 1991, pág. 31.

<sup>39</sup> OP. INFRA

valores) se centra en problemas por determinar qué es "lo bueno" y qué es "lo malo", qué es "lo moral" o qué es "lo inmoral", entre otros.

Sin embargo, lo que si podemos hacer, es establecer las bases para así poder delimitar los espacios en que tiene efecto la llamada "moral". Por ello, conviene primero definir lo que es la "moral interior o individual" y qué es la "moral pública o exterior".

**La moral interior o individual**, son las responsabilidades o deberes que el individuo, siguiendo normas usuales o sus propios razonamientos, con los que sujeta a su persona a observar determinada conducta, constituyéndose en juez de sus propios actos. Este tipo de moral, pertenece a la ética o la religión.

El tratadista francés R. Garud, ha dicho sobre esto que: las reglas de la moral individual son el medio para moralizar al individuo y constreñirlo a vivir en una manera conforme a la dignidad humana y reprimiendo sus propias pasiones

**La moral pública o exterior**, es el conjunto de reglas y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir en ella con el fin de que se perduren las costumbres, para la consolidación de las ideas espirituales y materiales del conglomerado social; es esta la base y la garantía de toda civilización. Esta moral pertenece al derecho. La coacción de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas morales jurídicas.

Es así que se ha confundido el campo de la moral sancionada por el derecho, dividiéndolo en dos grandes grupos:

- 1- Lo moral en sentido amplio, y
- 2- Lo moral en sentido restringido, a lo que llaman obsceno y pornográfico.

Antiguamente, Platón ya expresa que, en su República no podrían haber por inmorales, aunque fueran grandes valores como Homero, los que dieran una idea o una imagen equivocada del mundo, por lo que sus pensamientos en discordancia con los propósitos del Estado, son nocivos a éste, ya que exaltan las pasiones e impiden la práctica de la virtud y las disciplinas mentales.

La concepción *amplia* del término "moral", podremos entenderla, si habremos de traer a colación a Francisco Zarco —constituyente de 1857— cuando en uno de sus discursos pronunció: "Viendo con horror los

grandes abusos que se han cometido en nombre de la moral, casi se pretende proscribir hasta la palabra en todas las leyes y en el lenguaje común.

Siguiendo este sistema de alarmas (censura moral) pocas palabras quedarían, porque de todo ha abusado la malicia humana y daría horror hablar hasta de religión, fuente de todo lo grande, de todo lo tierno, de todo lo sublime, porque abusando del nombre Augusto, de la religión se fundó el tribunal del Santo Oficio, que fue el espanto y terror de los pueblos.

La moral pública en sentido *restringido*, se refiere al choque de los actos o ideas de una persona con la política general para el logro de un determinado fin, seguido por un Estado o un grupo social, sino más bien a la contraposición de esos actos e ideas, al pudor y honestidad del grupo social en tal o cual ocasión.

En este sentido, ya podemos hablar de lo inmoral como lo obsceno y pornográfico, términos que son igualmente difíciles de definir dada la subjetividad de los mismos.

Concluye diciendo Francisco Zarco que: la moral es una cosa indefendible. Cada cual la entiende a su modo. Holbach, nos tiene por inmorales a todos los cristianos, y hasta el precepto de ¡no hagas a otro lo que no quieres para ti...! hay quien lo interpreta de mil maneras. *En materia de libertad de imprenta no hay término medio, o libertad absoluta o restricción completa...*"<sup>40</sup>

### **c) ataques al orden público**

La mayoría de los autores, unifican sus criterios al considerar que, el que define el orden o la paz pública, es quien tiene el poder político o económico de un pueblo.

Manzini, al respecto nos dice que el orden público no es más que una solución de fuerzas del Estado, manifestado a través de leyes expedidas para protegerse a sí mismo, en contra de sus enemigos interiores y exteriores.

Sin embargo, a nuestro entender conviene citar a J. P. Niboyet quien no muy lejos de nuestra realidad social que vive México en nuestros días.

<sup>40</sup> Op. Cit.

Nos dice: "...lo que hoy es de orden público, no lo será quizá dentro de una semana o algunos años. La noción del orden público no es solamente variable de un país a otro, también varía dentro de un país con las distintas épocas..."<sup>41</sup>

Es conveniente hacer mención de los llamados delitos políticos, ya que entre éstos se encuentra el orden público que es objeto de nuestro estudio. Los tratadistas en general, están de acuerdo al establecer que son aquellas actividades de los individuos con las que se proponen atacar directamente al Estado para hacer peligrar su existencia, su independencia y las Instituciones que los componen y, por ende, trastornan el orden y la paz pública; esto es, los delitos perpetrados en contra de la seguridad exterior o interior del Estado.

----- 000000000 -----

---

<sup>41</sup> NIBOYET, P. J.- Principios de Derecho Internacional Privado.-Edit. Editora Nacional, México 1951, página 406.

## CAPITULO IV

### LA VIDA PRIVADA COMO UN VALOR FUNDAMENTAL DEL SER HUMANO. DERECHO VIOLENTADO POR EL EJERCICIO DE LA LIBRE EXPRESIÓN DE IDEAS AL SER PLASMADO EN LOS MEDIOS IMPRESOS

#### 4.- Concepto de vida privada

De acuerdo a lo expresado por los distintos autores en el capítulo anterior, podemos decir que la vida privada es aquella actividad individual íntima de las personas y que implica las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, principalmente, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad. Vida particular en la que el individuo encasilla la personalidad que se ha creado o trata de crearse, dicho en otras palabras; su reputación, con el fin de alcanzar así, objetivos que persigue, relacionados con el desarrollo interior de su existencia y su destino. Esta personalidad y reputación, reales o ficticios, alcanzadas o por alcanzar, de acuerdo con los propios sentimientos del individuo o con los de sus semejantes, tienen que ser respetados por todas las personas y debe estar garantizada su inviolabilidad por el Estado.

Con el fin de ahondar un poco más sobre dicho concepto, nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

*Quinta Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XL*

*Página: 3328*

**VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA.** *El concepto de la vida privada, no puede reducirse a un idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o. el hogar y la familia, 2o la publicidad misma del acto y 3o. la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida*

*privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse pertenecientes a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública; la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.*

*Amparo penal en revisión 2223/33. Arriola Valadez Agustín. 12 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

#### 4.1.- Valor jurídicamente tutelado en los ataques a la vida privada

Indudablemente, el bien jurídicamente protegido en el caso de cometerse una conducta ilícita que atenta contra el honor de las personas, es el honor mismo, la fama o reputación.

Al efecto, el Diccionario Porrúa de la lengua Española, 4ª Edición, 1992, define como:

**Reputación.**- fama, opinión de las gentes sobre la calidad de un sujeto en su profesión o arte.

**Honor.**- calidad moral que nos lleva, al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria o buena reputación, honestidad y recato en las mujeres. Celebridad o aplauso de una cosa. Honradez, estima, probidad, decoro, dignidad, cargo.

Por otro lado el diccionario Larousse de la Lengua Española, tomo I, Edición 2001, define como:

**Fama.**- f. Renombre, reputación, buena, *mala fama.*- *Cría o cobra fama y échate a dormir*, el que goza de buena fama no le es muy difícil conservarla.- *Es fama, se dice.*- *Unos tienen fama y otros cardan la lana*, refrán que significa que no son siempre los que merecieran la celebridad aquellos que cosechan los laureles.

**Decoro.**- m. Respeto, guardar el respeto a uno.- Recato, dignidad.- persona respetable, que tiene decoro.

Como es de observarse el honor no solo se refiere al valor intrínseco que cada uno de nosotros nos damos como persona, sino también lo que los demás opinan de nosotros, de ahí que la opinión de los demás no deba menoscabar nuestra dignidad o nuestro honor afectando nuestra vida privada, es decir, nuestro decoro o nuestros sentimientos, que en este caso estaríamos hablando de la figura de daño moral, pero ese es un tema que veremos más adelante.

##### 4.1.1.- Honor Objetivo y Honor Subjetivo

El honor está relacionado a la vida privada y contiene dos conceptos:

**Objetivo.-** es la opinión que de la persona tiene la colectividad, que es cuando el honor se convierte en reputación.

**Subjetivo.-** es la idea y apreciación que hace de si misma la persona.

Hablando del honor subjetivo, lo podemos definir como la apreciación o estimación que el sujeto hace de su misma persona. Así por ejemplo, todos nosotros tenemos una estimación de nosotros, en el aspecto físico, cada uno de nosotros al vernos en un espejo nos apreciamos como hermosos o por lo menos encontramos un aspecto de belleza en nuestras personas, es muy difícil que alguien viéndose frente al espejo, diga: soy un aborto de la naturaleza.

Lo mismo ocurre en el aspecto intelectual, en un ejercicio de "ensimismamiento" todos nos consideramos inteligentes, con capacidad intelectual envidiable y nunca nos consideramos por ejemplo, retrasados mentales. Estas estimaciones que hacemos de nuestra persona, constituye el honor subjetivo, mismo que puede ser lesionado mediante el delito de la injuria. Muchas veces, la injuria lo que hace es ubicar en el sitio que le corresponde realmente a una persona.

El honor objetivo es algo más importante, lo podemos definir como la apreciación o estimación que de una persona hace la comunidad. Podemos ver como en este caso, no es que la persona estime algo de sí mismo, sino es la comunidad la que estima algo de alguien.

Es el honor objetivo, resultado de años por parte de una persona, para que sea considerada así por la comunidad. Este honor objetivo se lesiona por medio de los delitos llamados difamación y calumnia.

#### **4.2.- El contenido de lo publicado, el hecho notorio**

Los periodistas y en general quienes publican su pensamiento, frecuentemente ponen en circulación imputaciones difamatorias de una persona al relatar o referir los hechos de algún acontecimiento, apoyándose para llevar al cabo su imputación difamatoria, en la idea de que no hacen sino una repetición de lo ya sabido o dicho por otros, circunstancia que aunque hay tratadistas que la aceptan como exculpante no es válida en la actualidad. La regla no cambia para quien trata de descargarse de responsabilidad en la misma publicación, con las palabras "se dice" o "se rumora" tal o cual cosa acerca de fulano de tal, etcétera. Ni para quien señala con firmeza la fuente de la información.

En nuestro derecho mexicano la excusa de la difamación basada en que sólo se ha referido lo ya publicado o lo ya conocido con anterioridad o que el hecho es notorio, no libra de responsabilidad, pues existe contra ella la disposición expresa del artículo 355 del Código Penal Federal que a la letra dice: *"No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país"*. Sin embargo nuestro derecho mexicano si contempla algunos casos en los cuales no debe sancionarse a la persona que publica un escrito (cualquiera) con el ánimo de difamar a otra, tal como lo veremos en el siguiente capítulo.

#### **4.3.- El estatuto de la publicación, de la responsabilidad o contenido**

El estatuto de la publicación o de la responsabilidad es el segundo pilar sobre el que se asienta el derecho de los ciudadanos a la información en conjunto con el ejercicio del derecho de la libre expresión.

El estatuto de la responsabilidad aparece revestido de un cierto carácter decisivo, algo así como la referencia suprema y definitiva para juzgar acerca de la existencia de una verdadera libertad de expresión a través de los medios impresos. En este sentido hay que entender a Terrou cuando afirma que *"...más que el estatuto de la empresa (prensa) el estatuto de la publicación revela la concepción de la libertad de prensa y de la información..."*<sup>42</sup>

Efectivamente, el estatuto de la publicación o del contenido tiende a garantizar eficazmente un ámbito de justa impunidad a la información. Mediante este estatuto se delimitan claramente las fronteras entre el uso legítimo de la libertad de expresión y el abuso de esta libertad.

El estatuto de la publicación hace referencia exclusiva a los llamados por Beneyto *"...delitos materiales, o realizados a través de los medios informativos –los que mostrasen de qué modo la difusión de los Medios de Información comunitaria, dañan específicamente los bienes jurídicos del individuo y de la sociedad..."*<sup>43</sup>

Dos aspectos deben ser considerados en relación con el estatuto de la publicación, del contenido o de la responsabilidad. En primer lugar, las constantes legales, los principios jurídicos fundamentales que deben

<sup>42</sup> F. Terrou. - La Condition de la Press en France.- Buenos Aires, Ed. La Flor, 1967.

<sup>43</sup> Juan Beneyto. - Ordenamiento Jurídico de la Información de la Información - Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.

inspirar el ordenamiento jurídico de la responsabilidad penal deducida de las posibles infracciones. En segundo lugar, cuáles son en concreto esos bienes jurídicos del individuo y de la sociedad que deben protegerse contra un posible abuso del derecho del ciudadano a la libertad de información y libertad de expresión.

Respecto a la segunda consideración –cuáles han de ser los bienes jurídicos, individuales y sociales, merecedores de protección contra un posible abuso de libertad- vale la pena reproducir el párrafo segundo del artículo 10 de la “Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales”:

*El ejercicio de estas libertades –dice este párrafo , refiriéndose a la libertad de expresión y de información- por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.<sup>44</sup>*

Las leyes penales que defienden los intereses de la colectividad nacional contra el abuso del derecho a la libertad de expresión, hacen exclusivamente referencia a dos clases de bienes jurídicos: a) El honor (se tipifican así los delitos de difamación, la calumnia o la injuria), y b) La intimidad o vida privada.

De cualquier modo, la responsabilidad penal por violar los mínimos legales señalados a libertad de expresión, deben ser exigidos solo ante un tribunal previamente establecido con todas las garantías procesales que establece nuestra Carta Magna.

#### **4.4.- Difamación, calumnias e injurias.**

Es conveniente en un primer momento, hablar del origen etimológico de la palabra “**injuria**” la cual proviene del latín *inuria-in* que se significa

<sup>44</sup> Los Derechos Humanos.- Estudio Preliminar de Antonio Truyol y Serra.- Madrid, Tecnós. 1968.

negación y de la palabra *ius-uris* que quiere decir derecho. Dicho en otras palabras: negación del derecho. Lo mismo sucede con la palabra "infamia" (del latín *infamare*, o sea; in, negación y fama). Infamar es quitar o herir la fama. De donde resulta que la injuria es un agravio, un ultraje de obra o de palabra. Es un hecho o dicho contra razón y justicia. Su tradición en nuestra cultura y como atentado precisamente contra un valor precioso de nuestra vida personal, es decir, el honor.

La *actio injuriarum*, que Carrara gusta llamar por uno de sus nombres latinos, *contumelia*, se significa oprobio e injuria u ofensa dicha a una persona en su cara. Hay una famosa locución: "sacar a uno a la contumelia".

Esto si nos acercamos al mundo jurídico penal, será tanto como sostener la presencia física del sujeto pasivo, lo que eliminaría la posibilidad de injurias cometidas por medio de la prensa –y hoy del teléfono.- (Carrara.- Retorsión de las Injurias, capítulo XXXIX ).

Nos dice Carrara, -las causas de excusa en la injuria no pueden ser sino tres: la de la provocación, la de la compensación y la de la retorsión. Es decir, la provocación por parte del injuriado; las injurias recíprocas e inmediatas proferidas en el calor de una disputa y también las injurias recíprocas pero con exoneración de pena a uno solo de los que altercan o disputan. La naturaleza de la injuria –nos sigue diciendo Carrara- es: "la provocación –puede servir de excusa pero no le quita el carácter criminoso al hecho; la compensación desacrimina, esto es, produce impunidad, pero a favor de ambas partes, porque las deudas se han equiparado. La retorsión también desacrimina, pero a una sola de las partes que han injuriado, esto es, a la que tuvo razón legítima para injuriar, porque ha injuriado en defensa propia, ejerciendo el *jus retorsionis*".<sup>45</sup>

Respecto del objeto jurídico de la injuria, podemos citar al propio Cuello Calón quien identifica el aspecto objetivo de las injurias con la buena reputación. Guiseppe Maggiore considera que el objeto jurídico de la injuria " es el interés social de amparar la personalidad moral del individuo contra el que ultraje su honor o decoro, en presencia suya". Consideramos que la afirmación de este autor es importante ya que por un lado está la importancia de la sociedad como protectora de la personalidad moral del individuo, y por el otro, vincula el honor con el decoro, lo que sin duda enriquece el honor. El decoro, en el sentido que interesa, del latín *decōrum*, es honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad. En conclusión, puede alguien faltar el respeto a

<sup>45</sup> Ergo si hay injurias legítimas ello significa que la injuria tiene una sólida, recia naturaleza jurídica

otra persona, ello debe interesar a la sociedad pues se está afectando la personalidad moral de uno de sus miembros.

En la actualidad, nuestra sociedad parece no estar muy interesada en la renovación moral de sus integrantes, hay también grandes contradicciones en el seno de la sociedad mexicana, o en sus dirigentes; o en los consejeros o asesores de sus dirigentes. Tal es el caso del Presidente de la República Mexicana, Vicente Fox Quezada.

En cuanto a la "*calumnia*", en el latín eclesiástico la palabra "calumnia" tuvo el sentido del robo de la reputación; pero es más importante el sentido griego de la voz, que se refiere a desunión, separación.

Adam opina —no coincidimos con él— que se trata menos del robo de una reputación que de una muerte moral infligida a otro. La calumnia a nuestro juicio, es el robo y no el asesinato (muerte moral) de la reputación. Esto desde el punto de vista subjetivo de la inmoralidad del acto; pues objetiva y socialmente no se puede negar que se trata de una desunión, de una separación (sentido griego de la palabra). No puede admitirse que el calumniado "muera moralmente" porque el calumniador asesine su reputación. A propósito, he aquí una frase de Víctor Hugo en el *Post-Scriptum* de mi vida: "Dejarse calumniar es una de las fuerzas del hombre honesto".

Debe estarse al sentido de la imputación, pues se refiere al embrollo, a la intriga o la acusación falsa que una persona hace en contra de otra. No constituye calumnia, expresar que una persona ha cometido delitos, sin precisar cuales, ya que esto puede constituir injuria. Para que la calumnia se constituya como un delito, no se requiere de la publicidad: "...existiría la calumnia aún cuando sólo la víctima conociera la imputación, ya se trate de palabras, cartas etc."<sup>46</sup> Tratándose de una carta, la calumnia se consumaría al recibirla o al conocerla un tercero.

La falsedad del hecho debe ser objetiva y subjetiva: "la falsedad objetiva se refiere a un delito imputado a una persona, y concurre cuando éste se ha cometido —falsedad *in rem*— o cuando no ha sido cometido por la persona quien se imputa —falsedad *in personam*—. "...Pero existiría calumnia si se imputase dolosamente un delito a quien ha cometido otro distinto, no tratándose de calificación errónea ..."<sup>47</sup> La falsedad subjetiva requiere en el agente el *animus injuriandi* como constitutivo del dolo, que debe existir en dicho agente, consistente en su voluntad y conciencia de

<sup>46</sup> Gómez, Eusebio - Tratado de Derecho Penal.- Buenos Aires 1970, Tomo II, pág. 327.

<sup>47</sup> P Ramos. Juan - Delitos contra el honor.- Buenos Aires 1939, pág. 200

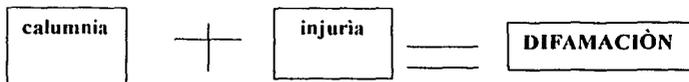
cometer un hecho injusto, por conocer que su imputación es idóneamente ofensiva. No es necesaria la concurrencia del *animus nocende* (de dañar).

¿La calumnia puede ser un punto de vista, una opinión? Adam, al respecto afirma: "No vivimos en el Universo transparente de la verdad sino en el de la opinión".

Por último, de la "**difamación**" podemos decir que debido a su origen latino *difamatio*, que significa *divulgación*, el difamar no solo implica una divulgación pues también puede difamarse a una persona al realizar una publicación, tal como lo veremos más adelante cuando analicemos la Ley de Imprenta.

La difamación como delito, tiene su origen relativamente moderno, como Sody lo dice: "los comentaristas del siglo XVI de nuestra era, son los que introdujeron la palabra difamación en el lenguaje jurídico penal."<sup>48</sup> Arranca oficialmente desde la época de la Revolución Francesa.

Hemos dicho que cuando la calumnia y la injuria se hacen por medio de escritos, se convierten en difamación, delito al que en realidad se refiere el artículo séptimo constitucional en su limitación respectiva, al manifestar que la libertad de publicar cualquier pensamiento, debe quedar sujeta a la restricción que impide los ataques a la vida privada y que siendo tema de nuestro estudio nos referiremos en el siguiente capítulo.



----- 000000000 -----

<sup>48</sup> Ch. Bouret.-nuestra Ley Penal.-Edit. Librería de la vida.- México1917.- Tomo I, página 346.

## CAPITULO V

### ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES A LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA

#### **5.- Tipificación de las Conductas en nuestro ordenamiento jurídico, contra la vida privada**

Las garantías constitucionales tratan de proteger de la manera más amplia, la libertad de expresión y de prensa, pero no al grado de que, invocando su nombre, se cometan delitos de difamación, calumnia e injuria en perjuicio del honor, reputación e intereses de los miembros de la sociedad.

Al respecto, vale la pena citar las hermosas palabras del ilustre maestro italiano Francisco Carrara, con las que se afirma la justificación de la restricción constitucional:<sup>49</sup>

*Dios diò al hombre la palabra para que fuese instrumento de amor recíproco, del progreso moral y de la coasociación a la cual estaba destinada la humanidad. El que se vale de aquella para causar dolor a otros, abusa de este don divino.*

En efecto, si en el ejercicio de la libertad de expresión o la libertad de imprenta, se menoscaba el honor, la reputación o la vida privada de un tercero y ello está comprendido como delito en la norma general, es indudable que al autor de dicha conducta deberá ser sancionado conforme a derecho.

Nuestro Código Penal Federal vigente, en su Título Vigésimo, establece los casos en que se atenta contra el honor de las personas, tal es el caso de las injurias que atacan el honor en su sentido subjetivo; y los de difamación y calumnias que atacan la reputación, la cual puede verse únicamente ofendida o también destruida.

---

<sup>49</sup> Carrara, Francisco.- Programa del Derecho Criminal (parte especial).- Editorial Palma, Buenos Aires 1946, volumen III, página 6.

Enseguida transcribiremos los delitos llamados "delitos contra el honor", mismos que se encuentran contenidos en los siguientes artículos:

### a) Difamación

#### Artículo 350

*El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.*

*La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien*

*Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.*

El delito de difamación, como ya lo hemos esbozado, puede cometerse en forma oral o escrita, tomando en este último caso el nombre del **libelo** famoso, definido por don Joaquín Escriche como: "...libro, papel o escrito satírico y denigrativo de la honra o fama de una persona..."<sup>50</sup>

El estudio de la anterior definición legal, nos permite apreciar que contiene dos elementos, uno externo y de carácter material y el otro interior o psicológico. Para confirmar lo que el legislador originario al tipificar este delito consideró, transcribimos la siguiente Jurisprudencia;

*Quinta Época  
No. de Registro: 390, 727  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995 1  
Materia(s): Penal Tomo.  
Tomo II, Parte II  
Tesis: 858 Página: 550*

<sup>50</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Paris, Editorial Librería Garnier Hermanos, página 1221.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI  
 APENDICE AL TOMO L 290 PG. 358  
 APENDICE AL TOMO LXIV 316 PG. 387  
 APENDICE AL TOMO LXXVI 323 PG. 530  
 APENDICE AL TOMO XCVII 372 PG. 685  
 APENDICE '54: TESIS 365 PG. 679  
 APENDICE '65: TESIS 107 PG. 230  
 APENDICE '75: TESIS 117 PG. 255  
 APENDICE '85: TESIS 95 PG. 213  
 APENDICE '88: TESIS 650 PG. 1090  
 APENDICE '95: TESIS 858 PG. 550*

**DIFAMACION, DELITO DE.**

*Para la comprobación del cuerpo de este delito, el dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia.*

Los elementos materiales del libelo infamatorio consiste en la expresión escrita considerada en si misma, es decir, la ofensa real e hiriente de la integridad moral de la persona y del daño efectivo o potencial causado en el sujeto pasivo de la infamación. El elemento interior, psicológico o moral, consiste en el deseo de causar ese daño con la expresión escrita lo que se conoce en el campo de la doctrina y de la legislación con el nombre de *animus injuriandi*, "propósito de ofender" o "dolo específico penal". Fundamos este criterio en la siguiente Tesis Aislada, que señala:

*Novena Época*

*No. de Registro: 202,941*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Penal Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o.56 P Página: 923*

**DIFAMACION, DELITO DE. NOTAS PERIODISTICAS.**

*Para la configuración del delito de difamación, se requiere como elemento subjetivo del tipo, el dolo directo, por ser presupuesto indispensable "comunicar dolosamente" a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso, que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; de tal forma que resulta indispensable se demuestre que el quejoso conociendo las circunstancias del hecho típico hubiera querido el resultado, o sea que, en su conducta específica haya existido la voluntad o intencionalidad de causar el daño que resultó; por lo que es inconcuso que no puede estimarse acreditada la responsabilidad penal del quejoso si no se justifica que él haya*

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

*sido la persona que realizó tal comunicación dolosa al medio informativo de que se trata.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**  
*Amparo directo 22%. Gerardo Hugo Juárez Martínez. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

De acuerdo a la importancia de nuestro estudio, continuaremos nuestro análisis señalando que, el elemento material de la difamación, constituido por el escrito mismo, lo encontraremos en la siguiente clasificación de los libelos:

1.- Según su **forma** pueden dividirse en:

- a) *Simple*s, *explícitos* o *patentes* y son **los que saltan a la vista**; que no son ambiguos sino claros y precisos; que brotan del sentido gramatical de la expresión y no se necesita de mayor esfuerzo para entenderlos. Por ejemplo, si en una publicación se afirma que fulano de tal es un bandido, un ladrón, un afeminado, un sapo repugnante o un chango ignorante, no se requiere ninguna otra explicación para que la asentada, sea una típica expresión difamatoria.
  
- b) *Los libelos complejos, implícitos o latentes*, se diferencian de los anteriores en que, **para entenderlos se necesita conocer sus antecedentes o relaciones**. Palabras inocentes a la simple vista, pueden configurar una situación delictuosa. Las circunstancias que rodean a lo asentado, conforman su carácter difamatorio; es decir, los libelos implícitos surgen del sentido de las palabras en relación con una situación especial. Francisco Carrara subdividió a su vez las difamaciones implícitas en oblicuas y larvadas, diciendo que las primeras tienen lugar cuando hieren directamente a una persona, con una frase aparentemente inocente, cuyo verdadero sentido depende de la situación del momento y pone como ejemplo la frase "yo no he estado en la cárcel por ladrón" lo cual puede determinar que sí lo ha estado otra determinada persona por esa causa y, que las segundas, o sea, las larvadas existen cuando no se hace ninguna imputación al ofendido, pero presupone esta en el mismo y da como ejemplo el hecho de dirigirle a una mujer honesta un pedido obsceno.

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

En este caso, independientemente de la publicación de que se trate, es menester reiterar que mientras el autor de la misma tenga el ánimo de causar daño a la víctima en su vida íntima y exponerlo ante los demás (no importando su lugar de residencia), estamos en presencia del delito de difamación, tal como lo señala la siguiente Tesis Aislada:

*Novena Época*

*No. de Registro: 195,800*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Penal Tomo: VIII, Agosto de 1998 Tesis: V111.2o.17 P*

*Página: 853*

***DIFFAMACIÓN. CONSUMACIÓN DEL DELITO DE, PARA EFECTOS DE FIJAR LA COMPETENCIA. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).***

*El tipo penal de difamación, previsto en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Durango, tutela la reputación de las personas, o sea, la, estima interpersonal que se daña por la comunicación realizada dolosamente imputándole hechos ciertos o falsos, determinados o indeterminados que causen o puedan causar deshonra, descrédito, perjuicio o bien exponer al desprecio al sujeto pasivo; luego, de lo anterior se sigue que la consumación de la conducta se llevó a cabo en el momento en que se comunicó dolosamente ese hecho cierto o falso y en el lugar en que pudo causar deshonra, descrédito, perjuicio o bien exponer al desprecio al sujeto pasivo; de tal suerte que si en la especie, la testigo manifestó que conoció de la publicación por medio de una radiodifusora local de la ciudad de Durango, en la que se dijo que en un diario de la Ciudad de México, se publicó una nota en la que se hacían imputaciones al ofendido, fue precisamente en ese momento en que se configuró la posibilidad de causar a éste deshonra, descrédito o perjuicio, debido a una comunicación dolosa. Lo anterior es así, en razón de que, cuando el delito se comete por medio de publicaciones periodísticas en un lugar distinto de la residencia del pasivo, se actualiza precisamente en el momento en que se conoce el contenido de esas publicaciones en la ciudad o población en el que éste tiene su domicilio, ya que es precisamente allí, en donde se le puede causar deshonra, descrédito o bien exponerlo al desprecio de las personas que lo conocen o mantienen con él, una constante comunicación, independientemente de cuál sea el motivo por el que ésta se dé. Consecuentemente, resulta claro que se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 10., fracción II, del Código Penal del Estado de Durango, el cual*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*concede competencia a los tribunales de la mencionada entidad federativa, para conocer de los casos en que los delitos inician su ejecución fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCT A YO CIRCUITO.**  
*Amparo directo 160/98. Abdón Alanís González. 4 de junio de 1998.*  
*Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria:*  
*Leticia R. Celis Saucedo.*

2.- Según **el sujeto pasivo** de la difamación, puede dividirse en:

- a) Libelos dirigidos contra **personas vivas**, que es el caso general y común y que no necesita mayores comentarios.
- b) Libelos dirigidos contra **personas muertas**, que en realidad son dirigidos también contra personas vivas, ya que estos últimos llevan la mira de lastimar la reputación y el prestigio de los parientes aún vivos de la persona fallecida o como dice Juan P. Ramos;<sup>51</sup> "...Lo que la ley ampara ya no es la personalidad que desapareció con la muerte, cuando este deja descendientes o personas que pueden ejercer la acción privada necesaria para que la imputación sea puesta a cargo de quien la formuló. El muerto no puede, pues, ser sujeto pasivo de los delitos contra el honor. Lo son, en cambio, todas las personas que resultan lesionadas, de acuerdo con la legislación civil de cada país, en razón de la imputación u ofensa, contra la memoria del difunto. Debe tenerse en cuenta, además, que con la muerte no termina la reputación de un hombre. En mayor o menor escala, desde el héroe hasta lo San Martín hasta el desconocido don fulano de tal, todos dejamos, por un tiempo más o menos largo, una memoria viva, en unos pocos o en unos muchos, la cual debe ser considerada y protegida por la ley, pues es una de las bases morales de la convivencia social.

Si bien es cierto que nuestra legislación penal, protege la reputación, el honor etc., de las personas que ya han muerto, lo hace con las siguientes salvaduras, señalando en la fracción I de su artículo 360.

<sup>51</sup> Los delitos contra el honor. Buenos Aires 1977. Editorial librería y casa editora Jesús Menéndez. página 71.

**Artículo 360**

*No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:*

*1.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del conyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.*

*Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.*

Como hemos podido darnos cuenta, no solo tratándose del sujeto pasivo que ya ha muerto, sino también de aquel se le difama en vida, se requiere que el daño causado sea efectivo, tal y como lo señala la siguiente Tesis Aislada:

*Octava Época*

*No. de Registro: 215,903*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Matena(s): Penal Tomo: XII, Julio de 1993 Página: 200*

**DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). PARA SU CONFIGURACION SE REQUIERE QUE EL DAÑO AL BIEN JURIDICO TUTELADO, EL HONOR DEL SUJETO PASIVO, SEA EFECTIVO.**

*Del análisis de los elementos que configuran el delito de difamación, que establece el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Guerrero, se desprenden los siguientes: a) Una acción de comunicar algo; b) Que dicha comunicación sea dolosa; c) Que mediante esa comunicación se impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonor o afecte su reputación. Así, es inaplicable al caso el criterio jurídico sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 341, de los precedentes que no habían integrado jurisprudencia durante el lapso de 1979-1985, la cual es del siguiente tenor: "DIFAMACION, BIEN TUTELADO DEL DELITO DE". El delito de difamación no requiere el daño efectivo al honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de otro, como*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*lo evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo 'que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguno'; toda vez que, como claramente puede observarse, el referido criterio jurídico deriva de un precepto penal, cuya redacción y, por ende, el tipo que define, difiere del dispositivo de la ley penal del Estado de Guerrero, que contiene la definición del delito de difamación, pues mientras la redacción del tipo penal aludida, en la tesis de que se trata, admite la sola posibilidad de lesionar el honor del sujeto pasivo, como un elemento constitutivo de la figura típica en comento, conforme al texto de la ley penal en vigor en el Estado de Guerrero, para configurar dicho ilícito, se requiere que el daño al honor, confianza o reputación del sujeto pasivo, bienes jurídicos tutelados por la norma, sea efectivo. Conforme a lo expuesto, para tener comprobado el cuerpo del delito de difamación, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Guerrero, es necesario justificar que, en la voluntad de aquellas personas a quienes se les comunicó dolosamente la imputación hecha a determinada persona, o en la de quienes, de cualquier otra forma, hayan tenido conocimiento de esa comunicación, se produjo un estado de ánimo tal que, los llevó a considerar y formarse una opinión de aquellas a quienes se hizo la imputación, como personas no merecedoras de crédito y confianza, no honorables o de mala reputación, precisamente a consecuencia de haber tenido conocimiento del hecho motivo de la comunicación dolosa efectuada por el sujeto activo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 113/93. Yolanda Gutiérrez Ibarez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Ahora bien, veamos en que únicos casos se acepta que la persona acusada de difamación pueda acreditar la verdad de su imputación y así evitar que sea sancionada.

#### Artículo 351

*Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:*

*I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y*

*II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.*

*En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.*

## **b) Calumnias**

### **Artículo 356**

*Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:*

*I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*

*II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y*

*III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.*

*En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.*

Es de observarse que en esta figura de tipo penal, es menester que el calumniador tenga pleno conocimiento de que el hecho que imputa al calumniado sea totalmente falso, sustenta lo anterior la siguiente Tesis Aislada que señala

Octava Época  
 No. de Registro: 215,312  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Materia(s): Penal  
 Tomo: XII, Agosto de 1993  
 Página: 370

**CALUMNIA. TIPIFICACION DEL DELITO DE.**

Conforme al artículo 252 del Código Penal del Estado de Michoacán, el delito de calumnia se tipifica cuando se atribuye a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa, siendo necesario el conocimiento por el calumniador de la falsedad de su denuncia, por implicar la concurrencia del carácter doloso en los hechos expuestos ante el representante social. Pues de otra manera se estimaría responsable del delito en cuestión, a quien haciendo uso de la institución procesal de la denuncia, erróneamente consideró como delito los hechos denunciados, a pesar de haber actuado de buena fe.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 52/93. Wenceslao Vargas Ramirez. 23 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández. Véanse: Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente al terminar el año de 1986. Parte III, pág. 121 Quinta Epoca, Tomo CVIII, pág. 1459.

**c) Injurias**

Actualmente se encuentra derogada esta figura en el Código Penal Federal Vigente, pero aún cuando no define de manera específica que se debe entender por injurias, en capítulo II lo denomina de Injurias y Difamación, en este sentido cabe resaltar que el Código Penal del Estado de México, en el Subtítulo Quinto, llamado Delitos contra la Reputación de la persona, Capítulo I si contempla el delito de injurias, por lo que establece:

*Artículo 275 - A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o prefiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrán*

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

*de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días de multa.*

**Artículo 276.** - *Al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.*

**Artículo 277.** - *Cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a una ascendiente consanguíneo en línea recta, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión o de treinta a sesenta y cinco días multa.*

Funda lo señalado en los artículos anteriores, la siguiente tesis jurisprudencial que establece:

*Octava Época*

*No. de Registro: 210,530*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Materia(s): Penal Tomo: XIV, Septiembre de 1994*

*Tesis: II. 10. 125 P. ( / IL. - Páginas: 350. )*

**INJURIAS. " ANIMUS INJURIANDI" COMO ELEMENTO BASICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE.**

**El numeral 275 del Código Penal del Estado de México, señala que comete el delito de injurias, quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, puedan perjudicar la reputación del agraviado; en consecuencia, existen dos elementos fundamentales para su integración, uno negativo, consistente en la ausencia de una contienda y otro positivo, el relativo al dolo específico, entendido como la manifestación con plena conciencia y voluntad, para dañar la imagen del pasivo, con la emisión de términos procazes, extenonización que no debe estar vinculada con motivaciones distintas a la dañada intención de menospreciarlo, pues de lo contrario faltaría el "animus injuriandi"; en esa virtud, si las condiciones de desarrollo de las relaciones entre el sujeto activo y los pasivos son tortuosas, evidenciando un permanente enfrentamiento, tal situación lleva a considerar, el acreditamiento de la contienda mencionada en la legislación punitiva, como elemento del cual debe prescindirse para la comprobación del tipo penal en comento y si la conducta**

*imputada a la quejosa, no revela el dolo específico requerido por esta figura para su integración, no se actualiza el antijurídico de injurias.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 310/94. María Elena Urbina viuda de Blanco. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.*

Al igual que el Estado de México, el de Tlaxcala, en su legislación penal aplicable, considera el delito de injurias y en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha determinado sus elementos del tipo penal, razón por la cual transcribimos la siguiente jurisprudencia:

*Octava Época*

*No. de Registro: 208,485*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Materia(s): Penal Tomo: XV-II, Febrero de 1995*

*Tesis: VI.1o.118 P / ), Página: 371 ~*

***INJURIAS, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).***

*El artículo 248 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, establece que: "Injuria, es toda expresión profanda o toda acción realizada para ofender o manifestar desprecio a otro." De esta definición, se advierte que la injuria constituye un atentado contra la fama o la reputación de una persona, aunque ninguna de ambas se vea afectada, ya que por tratarse de un delito formal, el daño obtenido, se equipara al daño deseado. Los elementos configurativos del delito de injurias, son los siguientes: 1. La existencia de una expresión producida en forma verbal o por escrito, 2. En su defecto, la existencia de una acción u omisión que dañe o afecte la dignidad del sujeto pasivo del delito; y 3. La intención de ofender, o manifestar desprecio. El primero de los elementos comprende las palabras, frases u oraciones, verbales o escritas, así como los dibujos, gráficas, figuras y comunicaciones telegráficas o telefónicas, que se proferan, expresen o dirijan de manera directa o indirecta contra una persona o grupo de personas, siendo indiferente que se efectúen en forma pública o privada. El segundo de los elementos se refiere a los sonidos, ademanes, gestos, risas, signos y todos aquellos que por su propia naturaleza, por la costumbre, o por las condiciones particulares del ofendido, respecto a sus características personales, físicas o intelectuales, sean realizadas en detrimento de ellas,*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*efectuadas de una manera directa o indirecta, en forma pública o privada. El tercero de los elementos, consiste en la intención que tiene el sujeto activo de ocasionar una ofensa que atente contra la dignidad personal de quien la sufre, o bien el deseo de provocarle animicamente un ultraje a su honorabilidad, fama o decoro personal; y, que por ser un elemento subjetivo, es susceptible de ser apreciado con mayor claridad, tomando en cuenta los motivos, causas o razones que originaron la conducta del inculpado.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 363/88. Venancio Liconá Barba. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

## **5.1.- Ataques a la vida privada de acuerdo a la Ley de Imprenta**

Siguiendo un camino lógico-jurídico, nos permitimos transcribir cada uno de los artículos que conforman esta ley secundaria que regula la materia objeto de nuestro estudio y concluiremos analizando los artículos que atañen a nuestro estudio.

### **Ley de imprenta**

#### **Artículo 1º - Constituyen ataques a la vida privada:**

*I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o mas personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en publico, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridiculo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses.*

*II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la publica*

*estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aun vivieren;*

*III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén amentadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos;*

*IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecunianos.*

**Artículo 2 .- Constituye un ataque a la moral.**

*I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción y del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;*

*II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;*

*III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos públicos;*

**Artículo 3.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:**

*I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;*

*II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional o a los miembros de aquellos y estas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.*

*III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la república o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.*

*IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;*

#### **Artículo 4**

*En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que esta concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.*

#### **Artículo 5**

*No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos*

*fundados para considerarlos verdaderos y que los publico con fines honestos.*

#### **Artículo 6**

*En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado publico si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.*

#### **Artículo 7**

*En los casos de los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, las manifestaciones o expresiones se consideraran hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones publicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oidas por el publico.*

#### **Artículo 8**

*Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.*

#### **Artículo 9.-** Queda prohibido:

*I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se de cuenta con aquellos o estas en audiencia publica;*

*II.-Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;*

*III.-Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;*

*IV.-Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;*

*V.-Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;*

*VI.-Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquellas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieran para formular su veredicto;*

*VII.-Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;*

*VIII.-Publicar los nombres de los jefes u oficiales del ejercito o de la armada y cuerpos auxiliares de policía rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;*

*IX.-Publicar los nombres de las victimas de atentados al pudor, estupro o violación,*

*x.-Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;*

*XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la secretaria de guerra y los acuerdos de esta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la secretaria de estado, entre tanto no se publiquen en el periódico oficial de la federación o en boletines especiales de las mismas secretarías;*

*XII.-Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados*

#### **Artículo 10**

*La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigara con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajara de un mes ni excederá de once.*

#### **Artículo 11**

*En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz publica, la pena que señala el artículo que antecede.*

### **Artículo 12**

*Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley este señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicara esta.*

### **Artículo 13**

*Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del termino de ocho días en conocimiento del presidente municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquel o de esta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.*

*La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.*

*Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el termino de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 904 del código penal del distrito federal.*

*La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el secretario del presidente municipal ante quien se presente.*

*La pena que señala este artículo se aplicara al propietario de la negociación, y si no se supiere quien es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.*

*El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá*

*cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable.*

#### **Artículo 14**

*La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y estos conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes.*

#### **Artículo 15**

*Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, Express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, biografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella esta ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.*

*La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquel, recogerá los ejemplares que de el existan, inutilizara los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigara al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajara de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz publica, se castigue con la pena que corresponda.*

*Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de el, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinara conforme a lo que dispone el artículo siguiente.*

#### **Artículo 16**

*Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quien es el responsable de el como autor, se considerara con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente*

*de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.*

#### **Artículo 17**

*Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, solo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:*

*I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.*

*II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre estos la responsabilidad penal;*

*III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.*

#### **Artículo 18**

*Los sostenedores, repartidores o papeleros solo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben que persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.*

#### **Artículo 19**

*En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.*

#### **Artículo 20**

*En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15° . deberá expresarse el lugar en que este*

*establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.*

*De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quien es, y en su defecto, se aplicara lo que disponen los artículos 16. y 17.*

### **Artículo 21**

*El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:*

*I.-Cuando estuvieren firmados por el o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que el es el autor;*

*II.-Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz publica, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;*

*III.-Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.*

### **Artículo 22**

*Si una publicación periódica no tuviere director, o este no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco estas aparecieren, se aplicaran las disposiciones de los artículos 16. y 17.*

### **Artículo 23**

*Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de este, el que será solidariamente responsable con aquel en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaron personas que tuvieran fuero*

*Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observara lo dispuesto en el artículo anterior*

#### **Artículo 24**

*Toda oficina impresora de cualquiera clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el tiempo que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este termino pueda en cualquier tiempo probar quien es el autor de dichos artículos. el dueño, director o gerente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos con pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. el original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.*

#### **Artículo 25**

*Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.*

#### **Artículo 26**

*En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la república o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.*

*La infracción de esta disposición se castigara administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciera la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículo 1º, 2º y 3º de esta ley.*

#### **Artículo 27**

*Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editonales, párrafos, reportazgo o*

*entrevistas, siempre que la respuesta se de dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.*

*Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuara o asegurara previamente.*

*La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.*

*La rectificación o respuesta se publicara al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.*

*Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.*

*La infracción de esta disposición se castigara con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del código penal del distrito federal.*

#### **Artículo 28**

*Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputaran como propietarios para los efectos de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero*

#### **Artículo 29**

*La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la republica y*

*en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que estos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.*

### **Artículo 30**

*Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicara a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. si se tratare de publicaciones periodísticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño; castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del código penal del distrito federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.*

*En toda sentencia condenatoria se ordenara que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.*

### **Artículo 31**

**Los ataques a la vida privada se castigarán:**

*I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no este comprendido en la fracción siguiente:*

*II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de este, o exponerlo al odio o al desprecio público.*

**Artículo 32**

*Los ataques a la moral se castigarán:*

*I.-Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2º ;*

*II.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III*

**Artículo 33**

*Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:*

*I.-Con arresto que no bajara de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3º.*

*II.-En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de este siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigara con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. de lo contrario, la pena no bajara de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;*

*III.-Con una pena que no bajara de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el congreso de la unión o alguna de las cámaras, contra la suprema corte de justicia de la nación, contra el ejército, la armada o guardia nacional, o las instituciones que de aquel y estas dependan;*

*IV.-Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al presidente de la república en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;*

*V.-Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los secretarios del despacho, al procurador general de la república o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores del distrito federal y territorios federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los estados, a estos con motivo de sus funciones.*

*VI.-Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la suprema corte, a un magistrado de circuito o del distrito federal o de los estados, juez de distrito o del orden común ya sea del distrito federal, de los territorios o de los estados, a un individuo del poder legislativo federal o de los estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo publico colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la federación o de los estados. si la injuria se verificare en una sesión del congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;*

*VII.-Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza publica, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter publico y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;*

*VIII.-Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el pais;*

*IX.-Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3º ..*

#### **Artículo 34**

*Siempre que la injuna a un particular o a un funcionario publico, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le corresponderia si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.*

#### **artículo 35**

*Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.*

*Si la ofensa es a la nación, o a alguna entidad federativa, al presidente de la república, al congreso de la unión o alguna de sus cámaras, a la suprema corte de justicia, al ejército, armada o guardia nacional o a las instituciones dependientes de aquel o estas, la querrela será presentada por el ministerio público, con excitativa del gobierno o sin ella. si la injuria es a cualquier otro funcionario, el ministerio público presentara también la querrela, previa excitativa del ofendido. si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el país, el ministerio público procederá también a formular la queja previa excitativa del gobierno mexicano.*

*Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentara la querrela correspondiente.*

### **Artículo 36**

*Esta ley será obligatoria en el distrito federal y territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la república por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales.*

A continuación, haremos algunos comentarios a los artículos de nuestro particular interés, desprendidos del análisis de la ley que nos ocupa, con el objeto de determinar las limitantes contenidas en la misma y enriquecer nuestro tema.

**Comentario al artículo 1º.-** "Constituyen ataques a la vida privada": En este artículo, como podemos darnos cuenta, se protege a la intimidad, la privacidad que de una persona debe guardar y respetar la colectividad.

La fracción I, se refiere a las formas y a los medios a través de los cuales queda prohibido exponer al odio y desprecio a una persona, así como el de sus intereses. Sin embargo no especifica qué tipo de intereses, por lo que entendemos que deja abierto este supuesto para que a criterio del Juzgador se determine cuándo se afecta el interés de que se trata.

En cuanto a la fracción II del mismo artículo, protege la estima o el prestigio que los herederos tienen respecto de la persona que ha fallecido. Mientras que las dos últimas fracciones restringen la publicidad que de los asuntos civiles y penales, que para este tipo de negocios, debe otorgarse. Únicamente cuando se refiera a hechos falsos, o con el propósito de causar un daño se altere la verdad.

**Comentario al artículo 2º** .- La fracción primera pretende proteger en forma genérica a la sociedad en su conjunto, ya que la incitación a la comisión de juicios, faltas o delitos, perjudican a la sociedad en conjunto.

En su fracción segunda, se omite y por consiguiente se deja a la discrecionalidad o en su caso a la formación de la moral y concepto único que el juzgador pueda darles y no existiendo tampoco, un concepto preciso de lo que es el pudor.

La fracción III, de igual forma no se aprecia de manera cierta, dejando esto a criterio del juzgador, de lo que pudiere ser para él, lo obsceno o actos lúbricos, pudiendo con esto cada juzgador, tener un concepto diferente de lo obsceno o lúbrico.

**Comentario al artículo 3º**.- Trata de proteger lo que se conoce como Imagen y Respeto que se le debe a las Instituciones que integran nuestra República, así como a las entidades que conforman la Nación misma.

La fracción II, está destinada a preservar la lealtad y disciplina que deben los miembros del Ejército a la institución que pertenecen y se deben; además de castigar al que de manera alguna excite al público en general a cometer actos anárquicos. En su último párrafo, protege también a los Jefes de las Naciones amigas, constriñendo al uso de la libertad de expresión, para que cualquier individuo aduciendo a hacer uso de esa libertad, les pueda causar alguna injuria.

La fracción III.- se refiere únicamente al caso en que se publican o propagan noticias falsas o adulteradas y estas son capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República, pero no protege a la sociedad de recibir una información veraz, si el alterarla provoca la perturbación de la paz o de la tranquilidad en nuestra nación.

Por lo que se refiere a la fracción IV, consideramos que se trata de imponer un candado a la libertad de dar a conocer o publicar determinada información, hasta en tanto sea autorizado por determinada autoridad, ya que la ley no habla a que "autoridad" es aquí donde se da la censura a la libertad estudiada en nuestro trabajo.

**Comentario al artículo 9.-** Protege a toda persona, en cuanto a que no por una sola incriminación que una gente haga respecto a otra, de la comisión de un ilícito. sin la debida investigación que al efecto realice la institución social investigadora correspondiente, para determinar su probable responsabilidad.

Consideramos que la fracción II, del artículo en comento, pretende salvaguardar la moral que cada individuo posee, además de que sirve para que la gente que se vea involucrada en cualquiera de los supuestos aquí descritos, tenga la plena seguridad de que los hechos que le acontecieron, no serán conocidos sin su consentimiento, por los demás miembros de la comunidad.

A nuestro entender, la fracción III protege la **vida privada** de las personas, es decir, pretende que todo individuo no sea molestado respecto a sus asuntos intrafamiliares, conservando así el respeto a su vida íntima.

La fracción IV, no tiene mayor importancia pues el carácter de "secreto" que le da a ciertos actos, está ya ordenado por disposición judicial.

Por lo que se refiere a la fracción VI de este artículo, consideramos que no tiene razón de ser pues la figura de los "jurados populares" actualmente en nuestro país no existe, pues como es por todos sabido, en materia judicial, las sentencias solo pueden ser dictadas por los Jueces federales y locales; Magistrados o Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La fracción VII, por otro lado, es de importancia, ya que los militares están subordinados a una autoridad o disposición legal superior, no tomada por mutuo propio.

La fracción VIII, consideramos que es irrelevante, pues el hecho mismo de que se encomiende a alguien una comisión secreta, se sobreentiende que no debe darse referencia alguna sobre el asunto de que se trate, a ninguna otra persona.

Lo contemplado en la fracción IX.- es de carácter importante, pues el hecho de publicar el nombre de alguna víctima de los delitos en ella descritos, afecta emocionalmente, psicológica y moralmente a la persona que sufrió el daño. Lo anterior implica que la persona que se ve afectada por un delito de esta naturaleza, no solo se le daña físicamente en su persona sino también, es vulnerada su vida íntima o privada, partiendo del supuesto de que las personas afectadas, prefieren en estos casos la discrecionalidad

## **5.2.- Ataques a la vida privada, en materia civil.**

El derecho a gozar de nuestros actos privados que en los Estados Unidos de Norte América se conoce como "Right of Privacy" y que el profesor

Peter MacGrath llama "Derecho a la intimidad"<sup>52</sup> es aquella facultad natural que toda persona tiene de exigir que sus asuntos particulares no sean exhibidos al público, que su fotografía no sea usada con propósitos comerciales o que se comenten sus relaciones domésticas sin su consentimiento, aun por los medios electrónicos (internet). Fundada en este derecho, toda persona puede hacer recaer una responsabilidad civil o penal sobre quien realice tales actos que hayan afectado su honor, su reputación o bien que tenga repercusión directa en su vida privada.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben ser también tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales.<sup>53</sup>

En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

La vía civil, sobre todo en materia de ataques a la vida privada, es independiente de la penal y puede intentarse de acuerdo con el Capítulo V denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" en cuyo artículo 1910 se expresa: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"

Es conveniente hacer notar que la palabra "ilícitamente" se refiere a la intención de causar daño, que ya hemos estudiado en su aspecto penal, por lo que debe comprarse dicha circunstancia para que esta acción progrese, sin embargo en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de

<sup>52</sup> Citado por el Profesor MacGrath, en el reportaje "Te conocen mas de lo que crees", México, Diario "La Jornada" semanal No. 375, 12 de mayo de 2002

<sup>53</sup> Extracto de la Tesis Aislada, No. 188,853.- Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 1305.- DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS

Justicia, encontramos que la víctima a quien se le ha causado daño moral a través de una publicación, puede proceder por esta vía civil, solo bastara que compruebe la intención dolosa del autor de haber atacado su vida privada, probando así el daño causado. Basamos nuestra afirmación en las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época*

*No. de Registro: 191,835*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Civil*

*Tomo: XI, Mayo de 2000 Tesis: 1.7o. C.30 C Página: 921*

### **DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN.**

*El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar, es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 10. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 60 y 70 de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CNIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastasio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivera Verano.*

Confirma nuestro criterio, la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época No. de Registro: 189,143 1ª  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s):  
Civil  
Tomo: XIII, Mayo de 2001  
Tesis: 1.10o.C.15 C Página: 1119*

**DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SI MISMAS QUE SE PRODUJO.**

*El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás; mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaban la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 60. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 769/2000. Isabel Arvide Limón. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.*

Cabe señalar que también para el caso de evitar que se produzca el daño moral, los autores de las publicaciones, están sujetos a las limitantes constitucionales que un principio fue materia de nuestro estudio en el capítulo III del presente trabajo, motivo por el cual nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia que robustece lo que ya hemos dicho:

*Novena Época*

*No. de Registro: 189,742*

*1ª Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Civil*

*Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: 1.10o. C.14 C Página: 1120*

**DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7. CONSTITUCIONAL.**

*Del texto del artículo 7º constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral ya la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral ya la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*persona alguna alodio, desprecio o ridiculo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1º de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 768/2000. Publicaciones Llergo, S.A. de C. v. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Gimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 921, tesis 1.7o.C.30 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN." Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 59/2001, pendiente de resolver en la Primera Sala*

Por tanto, podemos concluir que para que se produzca el daño moral, se requiere:

- a) que exista afectación en la persona, de cuales quiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
- b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito;
- c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

### **5.3.- El "Animus Criticandi"**

Los periodistas y en general quienes escriben o publican su pensamiento, frecuentemente ponen en circulación imputaciones difamatorias de una persona al relatar o referir los hechos de algún acontecimiento, apoyándose para llevar al cabo su narración difamatoria, en la idea de que no hacen sino una repetición de lo ya sabido o dicho por otros, circunstancia que aunque hay tratadistas que la aceptan como exculpante. En nuestro derecho mexicano, la excusa de la difamación basada en que solo se ha referido a lo ya publicado o lo ya conocido con anterioridad o

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

que el hecho es notorio, no libra de responsabilidad, pues existe contra ella la disposición expresa del artículo 355 del Código Penal Federal vigente, que dice: "no servirá de excusa de difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país".

**Sin embargo para el caso del *animus criticandi*, se considera que no se ofende persona alguna** al publicarse cualquier crítica, o censura por fuerte y desagradable que ésta sea para la obra de algún autor literario, teatral, musical, científico, o en suma de cualquier arte y por la actuación pública de cualquier persona, **en virtud de que cuando algún escritor, un artista, o un político someten su obra o su actuación al juicio público, para obtener aprobación y fama, y por ende el logro de sus aspiraciones**, mediante el elogio o crítica de quien lo juzga y comenta, de ahí que cuando el escrito sea repelido y reprobado, el autor acepte con resignación el reproche, la "censura" y la condenación.

Ahora bien, el privilegio del crítico al expresar sus comentarios sobre la obra que se le somete, mediante su aparición pública, tiene algunas limitaciones, mimas que a continuación se señalan:

-La crítica debe constreñirse a una materia que tenga interés público y no privado.

-Debe expresar la honesta opinión del crítico.

-Debe estar enteramente desprovista de dolo.

-Debe referirse a la obra o actuación que se expone al público y no al individuo que la reproduce.

-Debe dejar ver que se trata de comentario, juicio u opinión personal del crítico y no como establecimiento de una verdad general.

En otros términos **es permitida la crítica por severa que ésta sea**, a la obra literaria salida a luz pública, más no a las cartas privadas del autor. Igualmente el comentario debe reflejar la opinión personal del autor, dando premisas que fundamenten el juicio y lo hagan llegar a una conclusión final por drástica que sea, pero no dar un hecho por cierto sin exponer sus fundamentos, por ejemplo. Llamar ladrón a secas a un candidato a un puesto público, en este caso sería necesario que dicha persona ha tenido malos manejos de dinero, desfalcos, etc., en tales y/o tales circunstancias, y por lo tanto dicha persona es un ladrón.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La doctrina acepta una variante del *animus criticandi* como excluyente de culpabilidad y que es la conocida como *animus consulendi*. La que se basa en el derecho que tiene una persona de causar un mal con el objeto de evitar un mal mayor dentro de especiales circunstancias.

Referente a esta excepción encontramos, tanto en sus aspectos de crítica como de consejo, las siguientes fracciones del artículo 352 del Código Penal Federal mencionado establece que:

**Artículo 352.** - *No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria.*

*I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.*

*II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente.*

Derivado de lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis jurisprudencial que con relación al artículo 353 del Código Penal Federal y 1916 bis del Código Civil vigentes respectivamente, no se está en el supuesto de la difamación, de la calumnia o del daño moral, ya que señala:

*Novena Época*

*No. de Registro: 199,883*

*1ª Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Civil*

*Tomo: IV, Diciembre de 1996*

*Tesis: 1.6o. C.88 C Página: 385*

**DAÑO MORAL, NO SE ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL, CUANDO SE EJERCEN LOS DERECHOS DE OPINION, CRITICA y EXPRESION DE LAS IDEAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que no se está obligado a la reparación del daño moral, cuando se ejercen los derechos de opinión, crítica y expresión de las ideas, en los términos del artículo 60. constitucional.*

**SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6316%. Marcos Sergio Contreras Castillejo. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.*

Como un ejemplo más claro del *animus criticandi*, podemos citar la nota periodística del día 30 de enero del año 2003, cuando el Ombudsman José Luis Soberanes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en la presentación de su libro *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación*, en la Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto Genaro Góngora Pimentel, ministro de dicha Corte, aseveró que desde 1928 se estableció un criterio que señala: **“No se pueden considerar ataques a la vida privada las censuras que se hagan a los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones y no como particulares”**<sup>54</sup>

Con el objeto de reafirmar lo ya señalado por el Ministro de la Suprema Corte, nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Novena Época*

*No. de Registro: 188,613*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Penal Tomo: XIV, Octubre de 2001*

*Tesis: VII.2o P.22 P Página. 1116*

**DIFAMACIÓN. CASO EN EL QUE LA CENSURA DEL ACUSADO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS y DIRECTIVOS NO REVELA LA INTENCIÓN DOLOSA QUE EXIGE PARA su ACTUALIZACIÓN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

*En tratándose del ilícito de difamación, previsto en el Código Penal veracruzano, que consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerlo al desprecio de alguien, es importante ponderar el móvil que persigue el*

<sup>54</sup> Diario, La Jornada, sección Política - Jueves 30 de enero de 2003.

*agente al través de su censura, cuenta habida de que si lo que busca es bien la corrección de abusos o actos injustos de que se cree objeto por parte de cuerpos administrativos o de las personas que los integran, o bien, el análisis de asuntos en los que estén en juego intereses de la comunidad, no puede hablarse de la comisión del antisocial de difamación, en virtud de que no es dable afirmar que la conducta desplegada por el activo tenga la intención antes precisada, en el entendimiento de que la conducta de individuos que ocupan puestos públicos o ejercen funciones de autoridad ha de ser analizada bajo una óptica más amplia, a fin de que los servicios o funciones que les están encomendados satisfagan eficazmente las necesidades de la sociedad.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 163/2001.13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, página 1629, tesis de mbro. "INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS A LAS AUTORIDADES, ORDEN DE APREHENSIÓN POR LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y Tomo LXVIII, página 1497, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y DIRECTORES, DIFAMACIÓN DE LOS."*

Al efecto se transcribe también la siguiente tesis jurisprudencial.

*Octava Época*

*No. de Registro: 219,757*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Materia(s): Común Tomo. IX, Abril de 1992*

*Página: 527*

**INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES.** *II Cuando en un escrito o en un discurso pronunciado ante los tribunales se hiciere uso de alguna expresión difamatona o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 221/91 Amparo Soto Quintas. 2 de julio de 1991.*

*Unanimidad de votos Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tesis 176, página 291.

#### 5.4.- La "Exceptio veritatis"

El concepto que en este capítulo nos ocupa, se refiere más bien a la excusa para justificar una imputación difamatoria apoyada en que los hechos en que se funda son ciertos.

En los países anglosajones se distingue y divide claramente el libelo infamatorio, en civil y penal; siendo en uno y otro campos, diferentes los caminos que se siguieron para lograr que la verdad fuera considerada como excusa legal de la difamación. Antiguamente, en el campo penal se seguía la máxima que declara que: "Entre más verdadera era la imputación, más grande era la difamación dado que los hechos verdaderos mueven más a la sociedad que los hechos falsos, causando mayores trastornos al orden público y a los interesados". Cambió en Inglaterra la costumbre por una Ley *lord Campbell*, donde se proveyó que la verdad debía ser una defensa contra cualquier cargo criminal, probando que la imputación considerada como delictuosa era divulgada en beneficio público. Debía entonces la verdad ser robustecida por la prueba de que su publicación se hizo con buenos motivos y fines justificables, es decir honestos.

En el campo civil el camino fue diverso puesto que la costumbre inglesa y norteamericana consideraban la verdad sola, suficiente como para desvirtuar cualquier acción de daños y perjuicios, pues se pensaba que con declarar la verdad, no se hieren los intereses materiales de nadie.

En el campo de la doctrina en general hay defensores de una y otra teoría, entre los que se destaca el profesor italiano Alimena, quien admite la *exceptio veritatis* sin sujeción a ninguna condición y dice:<sup>55</sup>

***No es delito propalación útil de la verdad, cualquiera que sea el fin que la persona se proponga. No es delito porque falta el daño, ya que la sociedad no puede defender el interés de quien por el hecho de vivir deshonestamente, contradice los fines sociales.***

<sup>55</sup> Bernardino Alimena, Principii di Diritto Penale, Nápoles. Ed. Luigi Pier. 1912, vol. II, P. 117.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el derecho mexicano, la **Ley de Imprenta vigente**, acepta de manera amplia la teoría norteamericana y admite no sólo la *exceptio veritatis* como excluyente de la imputación, sino además el fin propuesto y la intención honesta al establecer en su **artículo 5º** :

*No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos, por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente y, además cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.*

Partiendo del supuesto de que la difamación consiste en la imputación a una persona de un hecho cierto o falso; podemos decir que nuestro Código Penal mexicano al contrario de la Ley de imprenta, rechaza de manera expresa en su artículo 355 como excluyente de culpabilidad, al establecer: "No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio...". Sin embargo el mismo Código represivo, como excepción a la regla general, admite la excusa de la verdad en las siguientes disposiciones:

#### **Artículo 351**

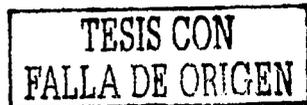
*Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:*

*I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y*

*II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.*

*En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.*

Igualmente la Ley de Imprenta, confirmando estos casos de excepción de la Ley Penal, señala en su artículo 6º:



*En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen, son racionales y están motivados por aquellos, siempre que no viertan frases o palabras injuriosas.*

En este orden de ideas, el ilustre jurisconsulto jalisciense, don Ignacio L. Vallarta, dijo en una de sus famosas decisiones:<sup>56</sup>

*"Ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusión de los negocios públicos, fuera de los alcances de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa, so pretexto de que se injuria, se infama o calumnia a esos funcionarios; porque cualquiera ley que en ese sentido se expidiera sería inconstitucional y nula....."*<sup>57</sup>

*Sin esta libertad de oposición al Gobierno, el democrático es por completo imposible, porque si al escritor que sabe que un Ministro viola el sufragio público, que un Juez es corrompido, que un administrador de hacienda pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícito decirlo sin incurrir en las penas de difamación, de la injuria, al ser él condenado, lo será también el pueblo, el soberano, al ignorar lo que pasa en la administración de sus propios negocios, a no conocer ni juzgar de la conducta de los mismos servidores..."*

De igual forma hemos de considerar como un claro ejemplo de lo ya señalado, el caso de CNI-canal 40 y muy en específico el reconocimiento que hace la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al exonerar el día 29 de enero del año 2003, al Vicepresidente de Canal 40, Ciro Gómez Leyva, al señalar que no difamó a ejecutivos de TV Azteca, sino que simplemente expuso opiniones en diversas entrevistas radiofónicas como parte de un debate público, suscitado por la disputa entre ambas televisoras. Al respecto, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de PGJDF, Renato Sales, explico que no hay delito que perseguir, pues el periodista hizo sus declaraciones "al calor de un debate público que ciertamente trasciende el interés privado" y de acuerdo con el artículo 6º de la Constitución, la libre expresión de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa.<sup>58</sup>

<sup>56</sup> Op. Cit. Tomo IV, p. 337

<sup>57</sup> Op. Cit. Tomo IV, p. 340

<sup>58</sup> Diario, La Jornada, sección Política, pagina 14 - Jueves 30 de enero de 2003



Una postura subjetivista por fuerza está inmersa en un historicismo, el cual no es otra cosa que un relativismo histórico que considera a la verdad, al derecho, a la ética y en general a todos los valores como productos de una época histórica dada o de una civilización específica, o de una determinada colectividad nacional o regional. Por consiguiente éstas ideas o valores, solo son validos para las épocas, civilizaciones y, en casos extremos, solo para las naciones o regiones que las han producido. De ahí que se afirme: "**VERITAS ET VIRTUS FILIAE TEMPORIS**" LA VERDAD Y EL VALOR SON HIJOS DEL TIEMPO.<sup>59</sup>

La Ley Civil Mexicana, se refiere en nuestro concepto, al caso de los daños causados por esta figura de la difamación, en el artículo 1914 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales al señalar:

*Quando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior (responsabilidad objetiva), y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.*

Por otro lado, tratándose del **error y la buena fe** como justificantes válidas del delito de difamación, la regla general en los Estados Unidos e Inglaterra, es que cada quien publica una imputación infamatoria a su cuenta y riesgo, pero el propósito honesto y el cuidado razonable puesto para evitar la infracción, pueden librar de la acción penal y de pago de perjuicios, aunque no de la obligación de pagar los daños causados, siendo en estos muy rigurosos.

En el derecho mexicano el **error y la buena fe** si son excluyentes de la difamación, pues el artículo 350 del Código Penal Federal, claramente especifica que la imputación debe ser dolosa, por lo que se entiende que, el dolo en estos delitos no se presume sino que debe probarse.

Igualmente la Ley de Imprenta sostiene estas ideas al en su artículo 5º al decir que no se considera maliciosa una información, aunque sus términos sean ofensivos, cuando el acusado pruebe que tuvo motivos para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos. Es de observarse que la Ley de Imprenta, al contrario del Código Penal, deja la carga de la prueba al acusado, pero de acuerdo con lo que hemos

<sup>59</sup> STERN, ALFRED - La Filosofía de la Historia y el Problema de los Valores. - 3ª Edición. Editorial Eudeba, Buenos Aires 1970, pág. 161.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expresado anteriormente, en caso de oposición aplicaríamos el Código Penal para sancionar lo que también regula la Ley de Imprenta.

### **5.5.- El "animus defendendi" y el "animus retroquendi"**

Los miembros de ciertas Instituciones en México y en otros países gozan de fuero en el ejercicio de sus funciones y por ello pueden expresar con absoluta libertad todos sus pensamientos, aunque envuelvan imputaciones difamatorias o calumniosas, sin que les sean aplicables las medidas represivas de la Ley, tal es el caso de los Diputados locales y federales, así como los Senadores de la República.

Esta inmunidad se extiende igualmente a los litigantes en los procesos, dado el *animus defendendi* con que actúan, el Código Penal Federal en su **artículo 352, fracción III, otorga la justificación al ordenar:**

*No se aplicará sanción alguna como reo de difamación alguna ni de injuria:*

*III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita la Ley.*

Sinembargo, el mismo Código contiene la siguiente salvedad, en su

*Artículo 353.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia*

No hay que confundir el "*animus defendendi*" con el "*animus retroquendi*," porque el primero constituye un derecho natural de defensa que no puede ser coartado por el temor de ofender o difamar a la parte contraria. En cambio el segundo, se establece cuando una injuria da motivo a que se conteste con otra injuria u otra expresión difamante, por lo que no tiene justificación, sino que hace que recaiga culpabilidad para cada uno de los proferentes de las expresiones delictuosas. Sinembargo penalistas tan distinguidos como Carrara, ven en esta situación un caso de legítima defensa, el maestro italiano expresa: "Bien está hasta este punto, que se retuerza para defenderse, en cuanto tratando de mentiroso al que nos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

atribuye cosas malas, vengamos a decir que tales cosas no son verdaderas".

Nuestra Ley de Imprenta, tantas veces mencionada, rechaza de manera expresa la doctrina favorable a las publicaciones privilegiadas pues en su artículo 9º establece: "Queda prohibido..... XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados, o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados".<sup>60</sup>

Además, la misma Ley, respecto de esta materia, consigna las siguientes prohibiciones:

**Artículo 9º.- queda prohibido:**

*I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se de cuenta con aquellos o estas en audiencia publica;*

*II.-Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;*

*III.-Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;*

*IV.-Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;*

*IX.-Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;*

Las fracciones III y IV del artículo 1º de la Ley de Imprenta, están relacionadas con las fracciones anteriores al disponer

<sup>60</sup> Op. Cit., Tomo III, página 83, nota 1



**artículo 1º .- constituyen ataques a la vida privada:**

*III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén amentadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos;*

*IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniaros*

----- 000000000 -----

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Consideramos que la Ley de Imprenta resulta inconstitucional en virtud de que inició su vigencia el día 15 de abril de 1917, es decir, antes de que empezara a regir la Constitución de 1917 y como consecuencia, con anterioridad a que estuvieran vigentes los artículos 6° y 7° que pretende reglamentar. Como consecuencia de la puesta en vigor el día 1° de mayo de 1917 de la Constitución que actualmente nos rige, la presente Ley de Imprenta quedó jurídicamente invalidada. Por lo anterior, no es posible admitir como vigente, una ley expedida por quien, según los nuevos mandamientos constitucionales, ya no tuvo facultades legislativas.

Sin embargo, actualmente se sigue aplicando la Ley de Imprenta de manera "ilegal" ya que los artículos 6° y 7° constitucionales, carecen de una Ley orgánica que reglamente las disposiciones de los mismos, ya que no hay una ley reglamentaria que haya sido expedida con posterioridad a la entrada en vigor de los referidos artículos y que pretenda regular el alcance jurídico de los mismos. Esto es a lo que nosotros llamamos **El anacronismo de la Ley de Imprenta.**

**SEGUNDA.-** En la vida cotidiana vemos diversas publicaciones que flagrantemente violan disposiciones normativas y más concretamente a la Ley de Imprenta, misma que por su redacción ambigua en su articulado, lo único que provoca es la existencia de múltiples publicaciones que constituyen ataques al honor o reputación de las personas, o bien a la Moral Pública.

**TERCERA.-** Si bien es cierto que la **Libertad de Expresión es un derecho** que se encuentra contemplado en el capítulo de las Garantías Individuales de Nuestra Carta Magna; también lo es que no es un derecho absoluto, dado que tiene ciertas limitaciones -entendiendo como una de estas a la Ley de Imprenta- y por lo que partiendo del principio aristotélico que dice: ***"Tenemos que hacernos esclavos de las leyes para hacernos libres"***

Los hombres que son libres por naturaleza, quieren serlo también en el ejercicio de sus derechos sociales, pero para que esto suceda, el Estado está obligado a garantizar la debida actualización, vigencia y aplicación de la Ley de Imprenta (de acuerdo con el tema que aquí nos ocupa) que "reglamenta" los artículos 6° y 7° constitucionales

**CUARTA.-** Proponemos una urgente actualización, y si es preciso la abrogación y en consecuencia la creación de una Ley Reglamentaria de los referidos Artículos Constitucionales. La Ley de imprenta ha permanecido en el abandono jurídico desde su entrada en vigor que fue en el año de 1917 y que por cierto lo fue antes que la Carta Magna de ese mismo año, es decir primero surgió el reglamento y después lo reglamentado, por lo que carece de validez y aplicación jurídica. A nuestro entender, la misma debe ser actualizada evitando con ello que se hable vagamente de los conceptos de "honor", "vida privada", "moral", "orden público".

**QUINTA.-** Es imprescindible que el congreso de la Unión, que es el Órgano facultado por nuestra Constitución, para expedir Leyes reglamentarias sobre garantías individuales (artículos 16 transitorio) y la Suprema Corte de Justicia, especialmente, adopten los criterios necesarios para: delimitar los conceptos de libertad de expresión, libertad de prensa y vida privada, con el fin de evitar una aplicación arbitraria por parte de las autoridades correspondientes, de una ley cuya vigencia es anacrónica y con una redacción que abusa de ambigüedades.

**SEXTA.-** El derecho Natural está por encima del Derecho Positivo, toda vez que el primero es anterior al segundo, dado que los derechos fundamentales del hombre tienen una validez intrínseca, es decir, existen con el hombre por el simple hecho de ser persona y el derecho positivo se encarga de dar validez formal a posteriori, lo válido a priori.

**SÉPTIMA.-** La libertad como potestad, al ser reconocida como tal por el Estado, se convierte en un Derecho Público, por lo que es el propio Estado el único obligado a respetarla y garantizar su respeto entre los gobernados

**OCTOVA.-** De la libertad de expresión, podemos decir que desde el punto de vista filosófico, el ser humano siempre ha sido libre de expresar sus opiniones. El avance se ubica en que hoy día, este derecho está consagrado en nuestro Derecho Vigente o Formalmente Válido.

**NOVENA -** Es inconcebible aceptar la existencia de una libertad individual en grado absoluto en un grupo social, pues por elemental lógica, una libertad individual en una sociedad se limita en el ejercicio de los demás.

**DÉCIMA** .- Las limitantes constitucionales de la libertad de expresión de ideas, se encuentran contenidas (aunque de forma genérica) en los artículos 6º y 7º constitucionales de nuestra Carta Magna vigente, las cuales consisten en las siguientes: a) no atacar la vida privada de las personas, b) no atacar a la moral y c) no atacar el orden público.

**DÉCIMA PRIMERA**.- La vida privada en oposición a la pública es aquella actividad íntima de las personas, principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad.

**DÉCIMA SEGUNDA**.- En una nueva Ley de Imprenta deberá explicitarse con lujo de detalles, lo que deberá entenderse por un ataque a la vida privada, a la moral pública y al orden público, si se desea realmente regular con eficacia las limitantes Constitucionales a la libertad de expresión de ideas.

----- 00000 -----

**BIBLIOGRAFÍA GENERAL**

- 1.- **BURGOA IGNACIO.**- Derecho Constitucional Mexicano.-Edit. Porrúa, México 1999.
- 2.- **BURGOA IGNACIO.**- Las Garantías Individuales.- Edit. Porrúa, México 1998.
- 3.- **CARRANCA Y RIVAS, RAÛL.**- Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, México1995.
- 4.- **CARRANCA RAÛL Y TRUJILLO.**- Código Penal Anotado.- Edit. Porrúa, México, 2001.
- 5.- **DEL VECCHIO GIORGIO.**- Filosofía del Derecho.-Edit. Bosch, Barcelona 1969
- 6.-**DÍAZ ELIAS** -Sociología y Filosofía del Derecho.- Edit. Taurus, Madrid 1982.
- 7.- **DORANTES GERARDO.**-Prensa y Derecho a la Información.-Edit. Porrúa, Méx 1998
- 8.- **GARCIA MAYNES EDUARDO.**-Positivismo Jurídico, Realismos Sociológico y Jusnaturalismos.- Edit. UNAM, México 1985.
- 9.- **HENKIEL, HENRICH.**- Introducción a la Filosofía del Derecho.-Edit. Taurus, Méx 1977.
- 10.- **I. ALVAREZ MARIO.**- Introducción a la filosofía, Edit. Mac Graw Hill, México. 1998

11.- **KELSEN, HANS.**- Teoría Pura del Derecho.-Edit. Eudeba, Buenos Aires 1983.

12.- **LOPEZ AYLLÓN, SERGIO.**- El Derecho a la Información.-Edit. Miguel Ángel Porrúa, México 1994.

13.-**NOVOA MONRREAL, EDUARDO.**- Derecho a la vida privada y a la libertad de información.-Edit. S. XXI, México 1981.

14.- **PINTO MAZAL, JORGE.**- Régimen Legal de los Medios Masivos de Comunicación.- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.- México 1977.

15.- **ROMEN, ENRIQUE.**- Derecho Natural.- Edit. Jus, México 1979.

16.- **STERN, ALFRED.**- La filosofía de la historia y el problema de los Valores.- Edit. Eudeba, Buenos Aires 1980.

17.- **TENA RAMÍREZ, FELIPE.**- Derecho Constitucional.-Edit. Porrúa, México 1996.

18.- **VERDROSS, ALFRED.**- La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental.-Edit. UNAM, México 1993.

#### **PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS**

19.- **LA JORNADA**, Diario.- artículo semanal. página 4. No. 375, domingo 12 de mayo de 2002.

20.- **LA JORNADA**, Diario.- Sección Política. páginas 3 y 14, jueves 30 de enero de 2003.

21.- **LA JORNADA**, Diario.- Sección Política, página 12, sábado 9 de noviembre de 2002.

## LEGISLACIÓN

22.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA CON JURISPRUDENCIA.**- Edit. Cárdenas, México 2001.

23.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTARIOS.**- Comité de Asuntos Editoriales.- Cámara de Diputados.- LVI Legislatura, México 1997.

24.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial Sista.-, México 2003.

25.- **CODIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE.**- Edit. Harla, México 2003.

26.- **CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE, CON JURISPRUDENCIA.**- Editorial Sista, México 2003

27.- **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**- Edit. Sista, México 2003.

28.- **LEY DE IMPRENTA, VIGENTE.**- Editoria Sista, México 2003.

29.- **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, VIGENTE**, Editorial Sista.

30.- **REGLAMENTO DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, VIGENTE.**- Editorial Sista, México 2002

**PAGINAS WEB**

- 31.- **ATAQUES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**  
<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/mecanism/cddhh19.htm>
- 32.- **ATAQUES A LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS**  
<http://www.clarin.com.ar/diario/98-03-11/t-01803d.htm>
- 33.- **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**  
<http://www.tabla%20articulos%derechos%sociales-tab2.htm>
- 34.- **EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA**  
<http://www.cazar.com/relatos04.htm>
- 35.- **SUMARIO, DERECHOS PERSONALISIMOS**  
<http://www.abogarte.com.ar/menemperfil.htm>
- 36.- **EL DERECHO DE LIBERTAD**  
<http://www.ajpp.cl/protocolos.htm>
- 37.- **DERECHO ALA VIDA PRIVADA**  
<http://www.etcetera.com.mx/pag11ne3asp>
- 38.- **JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS**  
<http://www/scjn.gob.mx>